

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO BORAL DLABORAL DEL CIRCUITO**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **006**

Fecha: **16082023**

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
20001 31 05 003 <b>2009 00002</b>	Ordinario	ALEJANDRO MOLINARES	COMPAÑIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS S.A.	Traslado	17/08/2023	21/08/2023
20001 31 05 003 <b>2014 00494</b>	Ordinario	ARMANDO MOLINA ACOSTA	COLPENSIONES	Traslado	17/08/2023	21/08/2023
20001 31 05 003 <b>2014 00675</b>	Ordinario	ABEL ANTONIO DIAZ MAESTRE	HEREDEROS DE DIOMEDES DIAZ MAESTRE	Traslado	17/08/2023	21/08/2023
20001 31 05 003 <b>2015 00345</b>	Ordinario	ALFONSO LUIS - OROZCO DAVID	HEREDEROS DETERMINADOS DE DIOMEDES DIAZ MAESTRE	Traslado	17/08/2023	21/08/2023
20001 31 05 003 <b>2015 00554</b>	Ordinario	EDGAR AUGUSTO OVALLE VANEGAS	RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA	Traslado	17/08/2023	21/08/2023
20001 31 05 003 <b>2017 00312</b>	Ordinario	JORGE ELIECER JACOME JIMENEZ	INVERSIONES NELSISTEM	Traslado	17/08/2023	21/08/2023
20001 31 05 003 <b>2019 00092</b>	Ordinario	CESAR CAMILO DAZA ALVAREZ	SALUDVIDA S.A., E.P.S.	Traslado	17/08/2023	21/08/2023
20001 31 05 003 <b>2019 00173</b>	Ordinario	CARLOS GUILLERMO - PEÑARANDA MAZON	COLPENSIONES	Traslado	17/08/2023	21/08/2023
20001 31 05 003 <b>2021 00272</b>	Ordinario	COLPENSIONES	NILSON ALFONSO OSPINO HERRERA	Traslado	17/08/2023	21/08/2023
20001 31 05 003 <b>2022 00166</b>	Ordinario	COLPENSIONES	EDILBERTO RAMIREZ BALLESTA	Traslado	17/08/2023	21/08/2023

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **16082023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

LORENA GONZALEZ ROSADO

**SECRETARIO**

**Señor:**  
**Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar**  
**E.S.D.**

**REF: EJECUTIVO LABORAL DE ALEJANDRO MOLINARES BAUTE CONTRA**  
**COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES**  
**Y DE CESANTÍAS S.A. COLFONDOS**

RAD: 20001310500320090000200

**LORENA CECILIA SIERRA OÑATE**, persona mayor de edad, vecina y residente en Valledupar, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con el debido respeto acudo a su despacho actuando en calidad de apoderada sustituta del demandante de la referencia, con el fin de allegar liquidación del crédito a fin de que sea puesta a consideración de la demandada mediante el debido traslado

Capital a indexar: 11.491.840

IPC EMPALME: FEBRERO 2008= 66.50

IPC EMPALME: JUNIO 2023= 133.78

Indexación: Formula:  $VA= VH \times ipc\ final / ipc\ inic$

$VA= 11.491.840 \times 133.78 / 66.50$

$VA= 11.491.840 \times 2.01172939$

**VA= 23.118.471**

Suma indexada corresponde a VEINTITRÉS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/C

Atentamente,



**LORENA CECILIA SIERRA OÑATE**  
**CC 49.789.220 Valledupar**  
**TP 156444 C.S.J**

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE LIQUIDA COSTAS DENTRO SEL PROCESO SEGUIDO POR ARMANDO MOLINA RAD : 20-001-31-05-003-2014-00494-00**

Andrea Rolong <arolong@valegaabogados.com>

Mié 3/11/2021 3:41 PM

Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (647 KB)

MEMORIAL DE ARMANDO MOLINA .pdf;

Buenas Tardes

Señores

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Por medio de la presente remito recurso de reposición y apelación contra el auto que liquida costas dentro del proceso de la referencia.



**Andrea Patricia  
Rolong Avella**  
Abogada Junior



(+57) 304 5239309  
(+57) (605) 3859103 -  
3859105 Ext 204

[arolong@valegaabogados.com](mailto:arolong@valegaabogados.com)

Calle 77B # 57 - 141 Of. 505

Barranquilla

[www.valegaabogados.com](http://www.valegaabogados.com)



Señores,  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
DEMANDANTE: ARMANDO MOLINA  
DEMANDADO: PORVENIR S.A  
RADICACION: 20-001-31-05-003-2014-00494-00**

**ASUNTO: RECURSO DE RESPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

**ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA** identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderado judicial sustituto de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEFONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según poder de sustitución que adjunto al presente escrito, comedidamente me permito dentro de la oportunidad legal para ello, presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021, NOTIFICADO A TRAVES DE ESTADO NO. 128 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021** a través del cual se aprobó la liquidación de costas en la cual están incluidas las agencias en derecho.

## **I. SUTENTACIÓN DEL RECURSO.**

La secretaria de esta agencia judicial, el día 28 de octubre del año 2021 procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y en ellas se incluye el concepto de agencias en derecho de primera instancia, a cargo de **PORVENIR S.A.**, cuyo valor fue de **\$17.933.078,00** equivalente aproximadamente a **(19) SMLMV** desde ya se advierte que se desconoce el criterio del fallador de primer grado para la cuantificación de las costas y agencias en derecho de primer grado, pues nada de ello se observa y especifica en el auto recurrido.

Ahora bien, más si bien es cierto las pretensiones de la demanda obedecen a un contenido pecuniario, esto no es del todo así puesto que analizado el libelo de la demanda se tiene que el actor finca la pretensión principal la pensión de vejez y en lo que respecta a mi representada solo era la declaratoria de la nulidad del traslado realizado por el demandante del ISS al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En ese sentido debemos entonces precisar lo siguiente:

El artículo 3° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05-08-2016 del CS de la J., señala que en los procesos en los que se formulan pretensiones de índole pecuniario o en los que se tuvo en cuenta la cuantía, la tarifa se establece en porcentajes sobre el valor de aquellas o de estos, pues bien, aquí ataca la censura como quiera que no existe el valor de las pretensiones del libelo introductorio pues no hay valor precisamente por ser un proceso cuyas pretensiones no son de contenido pecuniario de igual forma se observa que el valor de la cuantía señalada por el actor solo se limita a manifestar que es superior a 20 SMLMV, ello solo para efecto de determinar la competencia de la esta Agencia Judicial. Ahora, la misma disposición señala que cuando las pretensiones no sean de índole pecuniario la tarifa de las costas y agencias en derecho se establecerá en SMLMV, en ese sentido tenemos que, para la tasación de las agencias en derecho, el mencionado Acuerdo nos remite a las pretensiones, lo anterior bajo la óptica del tenor el LITERAL A) siempre expresa que el porcentaje está basando en lo pretendido en el libelo inaugural.

Así mismo debe resaltarse que el párrafo 1° del artículo 3° del plurimencionado Acuerdo al cual se hace referencia, señala que para estos efectos se entiende que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se solicita sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, tal y como acontece en el caso objeto de estudio en lo que respecta a Porvenir.

Ahora bien, en el evento de que al resolver el recurso que hoy llama la atención de esta Dependencia Judicial sea resultado de una manera favorable, esto es aplicando el artículo 5°, numeral 1 de los procesos declarativos, en primera instancia, literal b) por la NATURALEZA, del Acuerdo PSAA16-10554 del 05-08-2016 del CS de la J., debe precisarse que es importante tener en cuenta los criterios señalados en el párrafo 1° del artículo 3° que a saber dispone: **PARÁGRAFO 1°:** Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son pecuniarias cuando lo que se pide es la simple declaración o ejecución de **obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.**

Es por ello por lo que las costas y agencias en derecho en aplicación a la disposición que antes se describió, ha de imponerse que estas no deban superar 2 SMLMV y no en 19 SMLMV aproximadamente como lo estableció el *A quo* en auto que liquida y aprueba las costas. Es del caso señalar que el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, interposición de recursos por parte de mi representada, así como la oposición efectuada ante las pretensiones, no puede constituirse como un acto de temeridad para efectos de agravar o sobrevalorar las agencias en derecho.

Toda vez que la condena de costas solo se impuso a mi representada por un valor de \$17.933.078 pesos en primera instancia sin percatarse que la pretensión principal se encontraba dirigida a Colpensiones siendo esta una prestación de trato sucesivo la cual no fue analizada por el despacho para imponerle las costas a esta entidad en la oportunidad procesal pertinente, ante este error mi representada no podría asumir el 100% de las costas sino hasta máximo dos salarios mínimos bajo las resueltas del proceso en lo que respecta a la nulidad del traslado como costas de primera instancia

De acuerdo con lo expuesto anteriormente solicito que se revoque el auto que liquida las costas procesales y se ha modificado en su integridad conforme a los argumentos expuesto o en su lugar se me conceda el recurso de apelación para que sea analizado por el superior jerárquico.

Cordialmente,



**ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA**  
C.C. No. 1.045.685.857 de Barranquilla  
T.P.244.746 del C.S de la J.

# VALEGA

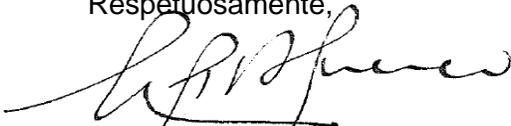
A B O G A D O S

Señores,  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
En su Despacho

**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.**  
**DEMANDANTE: ARMANDO MOLINA**  
**DEMANDADO: PORVENIR S.A**  
**RADICACION: 20-001-31-05-003-2014-00494-00**

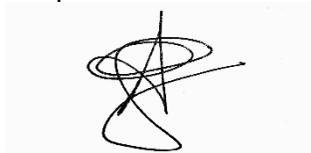
**CARLOS VALEGA PUELLO** actuando en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A** ., en desarrollo de la atribución que al respecto me asiste, sustituyo en los mismos términos y con las mismas facultades el poder que vengo ejerciendo a la Doctora **ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.685.857 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 244.746 del C.S. de la J., para que se notifique, conteste la demanda, y represente a la citada sociedad dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente,



**CARLOS VALEGÁ PUELLO**  
**C.C.No.8.752.361 de Soledad**  
**T.P.No.59.558 del C.S. de la J**

Acepto



**ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA**  
**C.C. No. 1.045.685.857 de Barranquilla**  
**T.P. No. 244.746 del C.S. de la J**

# VALEGA

A B O G A D O S

**d.** Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.  
**t.** PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.  
[notificacionesjudiciales@valegaabogados.com](mailto:notificacionesjudiciales@valegaabogados.com)  
**w.** [www.valegaabogados.com](http://www.valegaabogados.com)



**Señor**  
**JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.**  
Valledupar -Cesar

**Referencia:** Ordinario Laboral.

**Demandante:** Abel Antonio Diaz.

**Demandado:** Rafael Santos Diaz Acosta, Martin Elías Diaz Acosta, Luis Ángel Diaz Acosta y Herederos Indeterminados de Diomedes Diaz Maestre.

**Radicado:** 20001-31-05-003-2014-00675-00

**Asunto:** Incidente de Nulidad por Indebida Notificación.

**YULIANA RUMBO RODRIGUEZ**, mayor de edad y domiciliada en Valledupar, abogada inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.065.564.305 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No 339699. del C. S. de la J., actuando como apoderada del demandado, **RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA**, identificado con C.C.79.732.140, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, me permito elevar ante este Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los hechos y razones legales que me permitiré relacionar a continuación:

## I. HECHOS

**PRIMERO.** El señor **ABEL ANTONIO DIAZ MAESTRE**, por medio de su apoderado judicial, el abogado **SAID FLOREZ PAREDES**, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de mi representado **RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA** y otros.

**SEGUNDO.** En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta a folio 5 de la demanda indicó que se podría notificar a **RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA** en el Edificio Atlantis (**sin nomenclatura**), Apartamento 402 de esta ciudad.

**TERCERO.** Conforme al sitio o lugar de notificación incluida en la demanda: Edificio Atlantis (**sin nomenclatura**), Apartamento 402 de esta ciudad, el abogado de la parte demandante, envió el aviso de NOTIFICACION a mi representado: **RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA**, el día 29 de mayo de 2015, al edificio antes mencionada y fue recibida por el señor ALVARO FERNANDEZ. Pero cabe aclarar que, para esa fecha, esa no era la dirección del señor **RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA**, ya que mi representado se encuentra radicado desde el año 2013 en la ciudad de Bogotá D.C, junto a su familia y desconoce quién es el señor que la recibió, ya que su dirección en esa ciudad capital, era la Carrera 21 No 120-65 Apartamento 202 Bogotá D.C., como consta en la Certificación Bancaria de 07 de junio de 2023 y Extracto bancario de 31 de marzo de 2015, expedidos por Bancolombia, que se adjuntan como pruebas documentales en este escrito.

**CUARTO:** Cabe aclarar que, aunque mi representado está radicado en la ciudad de Bogotá. D.C, si es propietario junto con su esposa la señora **MARGARITA GALLEGO** de un apartamento en el Edificio Atlantis de esta ciudad, pero no es el Apartamento 402 como declaró el demandado en la demanda sino el Apartamento 610 Torre 3 como consta en el certificado otorgado por la administración del Edificio, el apartamento se encuentra desde la fecha de compra desocupado como consta en la certificación que aportó como prueba. El demandado, **RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA**, nunca recibió por parte de la administración del edificio correspondencia alguna del aviso

de notificación enviado por la parte demandante para que se presentara a este juzgado a notificarse sobre el presente proceso.

**QUINTO.** El abogado **SAID FLOREZ PAREDES**, el día 10 de septiembre de 2015, aportó al despacho prueba documental del envío del aviso de notificaciones realizadas a los demandados, así como informó también que algunos de ellos habían cambiado de domicilio y solicitó que se emplazaran.

**SEXTO:** El 06 de mayo de 2016, el juzgado bajo Estado 067 ordenó el emplazamiento de los demandados, y nombro como Curador Ad Litem al doctor **ARGENIS GABRIEL MARQUEZ JIMENEZ**.

**SEPTIMO:** el doctor **ARGENIS GABRIEL MARQUEZ JIMENEZ**, presento contestación de la demanda el día 02 de septiembre de 2016, la cual fue admitida por el despacho el día 06 de diciembre de 2016.

**OCTAVO:** La parte demandante emplazó a todos los demandados como se aprecia en el proceso de la referencia, pero mi poderdante nunca supo de este proceso hasta después de que me otorgó poder para representarlo frente a los procesos con radicados **20001-31-05-003-2015-00345** y **20001-31-05-003-2015-00554**, ambos en este despacho judicial.

**NOVENO:** Aunque mi defendido a lo largo de estos años ha cambiado de dirección residencial, siempre ha estado radicado en la ciudad de Bogotá D.C. como consta en la certificación bancaria otorgada por Bancolombia, en los extractos bancarios otorgados en diferentes años por los bancos Bancolombia, Itaú y Davivienda. Así como también los recibos de pago de impuesto vehicular y de servicio público que anexo como pruebas.

**DECIMO:** En la actualidad mi poderdante se encuentra residenciado en la calle 209 No. 77 -95, Casa 114, Conjunto Torre Molino de la ciudad de Bogotá D.C., como consta en su Rut, dicho bien pertenece a la sociedad **SANTICO S.A.S** y en la cual el señor **RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA**, identificado con C.C.79.732.140, y la señora **MARGARITA GALLEGO CANO**, identificada con c.c. 43.730.221 son los representantes legales y socios de la empresa como consta en la escritura pública número 715, la matrícula inmobiliaria No50N-20767681 en el certificado de representación legal otorgado por la Cámara de Comercio que apporto como pruebas.

**DECIMO PRIMERO:** Por lo narrado anteriormente se puede apreciar y constatar que la notificación que hiciera la parte actora es tremendamente ilegal ya que se dirigió a una dirección errada por cuanto el demandado **RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA**, nunca residió o vivió en predios o viviendas con esa nomenclatura denunciada por el demandante como lugar de notificación. Como tampoco recibió por parte de la administración del edificio dicho comunicado enviado por la parte demandante, por consiguiente, se le ha violado el debido proceso y su legítimo derecho a la defensa. Por tanto, ha sido fragante la trasgresión del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Es evidente entonces que el comportamiento y maniobras de Notificación Personal al Demandado por el Demandante fue abiertamente irregular e ilegal, adecuándose a la causal de Nulidad por Indebida Notificación descrita en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso pidiéndose, como consecuencia, la Nulidad del Proceso a partir del Auto admisorio de la demanda, dado que habiéndose aportado el poder que me diera el demandado no se pudo contestar la demanda por las ilegalidades en la notificación personal. No he ejecutado ninguna actuación que se considere que hubiere saneado la actuación.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

- I. **EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES** La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “*Notificación judicial-Elemento básica del debido proceso. La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa*”. *La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA**. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

### II EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

- ❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:**

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:**

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. **PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece” (mayúsculas y negrillas fuera del texto).

❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

Artículo 134. Oportunidad y trámite **LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.** La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

#### IV. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

**PRIMERO.** Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 20001-31-05-003-2015-00554, a partir del auto admisorio de la demanda y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones y consecuentemente se condene en costas y perjuicios a la parte actora.

#### V. PRUEBAS

Solicitó tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.
2. Certificación bancaria BANCOLOMBIA.
3. Extracto bancario de BANCOLOMBIA.
4. Certificación bancaria del banco Itaú
5. Certificación bancaria del banco Davivienda.
6. Recibo de pago de impuesto vehicular al Distrito de Bogotá D.C.
7. Recibo o factura de pago del servicio de acueducto del apartamento donde vivió el demandado en Bogotá D.C.
8. Certificación dada por el Edificio Atlantis, donde consta que para la fecha de la notificación mi defendido no residía en el apartamento 402, Dirección que fue dada por el demandante en la demanda como si fuera el lugar de notificación del demandado.
9. Certificado de libertad y tradición número 190- 132512 del apartamento 610 torre 3 Edificio Atlantis de esta ciudad.
10. Rut del señor RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA en donde consta su lugar de residencia y domicilio.
11. Escritura pública número 715 de la residencia ubicada en la calle 209 No 77 -95, Casa 114, Conjunto Torre molino de la ciudad de Bogotá D.C., donde consta que los señores esposos **RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA** y **MARGARITA GALLEGO** son los representantes legales de la sociedad SANTICO S.A.S.
12. Certificado de Libertad y Tradición número 50N-20767681.
13. Certificación de REPRESENTACION LEGAL de la empresa SANTICO S.A.S, otorgada por la cámara de comercio

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Pido sea ordenado el interrogatorio de parte del demandado, **RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA**, y al señor **JORGE MOLINA ZANCHES**, identificado con la C.C. 77.013.440, domiciliado en la Calle 6d No 27-62 del barrio nueva esperanza de esta ciudad, con correo electrónico [jorgedavidmolina2000@gmail.com](mailto:jorgedavidmolina2000@gmail.com), sobre los hechos relacionados en el proceso y en la demanda.

## VII. NOTIFICACIONES

la suscrita recibirá notificaciones en el Correo Electrónico: [rumboyuliana@gmail.com](mailto:rumboyuliana@gmail.com). Y el demandado RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA en el E-Mail: [info@haciendalamargarita.com](mailto:info@haciendalamargarita.com).  
Del señor Juez,



**YULIANA RUMBO RODRIGUEZ**  
**C.C. 1.065.564.305**  
**T.P. 339699 del C.S. de la J.**

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
[jo3levpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo3levpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por ABEL ANTONIO DIAZ contra RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA, MARTIN ELIAS DIAZ ACOSTA Y OTROS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DIOMEDES DIAZ MAESTRE.

RADICADO: 20001-31-05.003.2015.00675.00

REF: PODER.

RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA, mayor y domiciliado en Bogotá, D.C con correo electrónico, [Info@haciendalamargarita.com](mailto:Info@haciendalamargarita.com), obrando en nombre propio, como heredero determinado del finado DIOMEDES DIAZ MAESTRE, concurre ante usted, por medio del presente escrito, para manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora, YULIANA RUMBO RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cedula No. 1.065.564.305 y portador de la T. P. No. 339699 del C. S. de la J., mayor y domiciliada en Valledupar con correo electrónico: [rumboyuliana@gmail.com](mailto:rumboyuliana@gmail.com), para que me represente judicialmente en el proceso de la referencia.

Mi apoderada tiene todas las facultades generales de ley y conlleva las especiales de acreditar mi representación e interés procesal en este litigio, así como, recibir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, recurrir, confesar, aportar y pedir pruebas, pedir nulidades, renunciar y todo lo que en derecho sea procedente.

Por este escrito, le comunico, cedo, a mi mandatario, Yuliana Rumbo RODRIGUEZ, las costas, en cuanto a agencias en derecho, que, en este proceso, puedan o llegaren a causarse, decretarse y liquidarse, a mi favor, si hay lugar a condenar al demandante.

Ruego reconocerle personería jurídica a mi apoderada para los efectos y dentro de los términos de este mandato, notificarla, en mi nombre, del AUTO Admisorio de la Demanda y entrega del traslado de la demanda y sus anexos, además, con las facultades especiales de recibir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, confesar, presentar excepciones previas y de mérito.

Atentamente,

  
RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA  
C.C.79.732.140

Acepto:

  
YULIANA RUMBO RODRIGUEZ  
C.C. 1.065.564.305  
T.P. No. 339699

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá D.C.  
Compareció:  
DIAZ ACOSTA RAFAEL SANTO  
Quien se identificó con: C.C. 79732140  
quien presento personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma que aparece en el mismo es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.  
Bogotá D.C. 2023-07-19 11:46:12  
FIRMA AUTOGRAFADA DEL DELEGANTE  
AUTORIZO LA PRESENTE DILIGENCIA  
NELSON FLOREZ GONZALEZ  
NOTARIO 5 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



Cod. it0my



# Certificación Bancaria



Bogotá, 07 de Junio de 2023.

Señores  
**A QUIEN INTERESE**  
La ciudad

Cordial saludo,

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que **RAFAEL SANTOS PRODUCCIONES SAS** identificado(a) con NIT 900657024 a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Nombre Producto	No Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	054-135448-92	2013/09/23	ACTIVA

El manejo de este(os) producto(s) es adecuado y responde a las condiciones y compromisos adquiridos con Bancolombia.

Atentamente,

**Claudia María Posada Álvarez**  
Gerente Transformación de Sucursales

\* Importante: Esta constancia solo hace referencia al producto mencionado anteriormente.  
\* Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (575) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.



NIT 890 903 938-8

<b>SEÑOR(A)</b>	<b>DESDE</b> 2015/03/31 <b>HASTA</b> 2015/04/30
RAFAEL SANTOS PRODUCCIONES SAS	CUENTA DE AHORROS
CR 21 120 65 AP 202	<b>NUMERO</b> 54-135448-92
SSBOGOTA D.C. CUNDINAMARCA	SUCURSAL CALLE 122
AHO 054	

## NOTAS DE INTERES

SALDO ANTERIOR \$	29,830,969.88	SALDO PROMEDIO \$	45,352,346
TOTAL ABONOS \$	26,518,457.57	CUENTAS X COBRAR \$	.00
TOTAL CARGOS \$	2,330,284.00	VALOR INTERESES \$	18,457.57
SALDO ACTUAL \$	54,019,143.45	RETEFUENTE \$	.00

FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
6/04	ABONO INTERESES AHORROS			1,471.12	29,832,441.00
7/04	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-2,400.00	29,830,041.00
7/04	RETIRO CAJERO EDS CALLEJAS 1			-600,000.00	29,230,041.00
8/04	ABONO INTERESES AHORROS			480.48	29,230,521.48
9/04	TRASLADO CREDITO PIN PAD	OVIEDO CENTRO COM		15,000,000.00	44,230,521.48
9/04	ABONO INTERESES AHORROS			358.58	44,230,880.06
9/04	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-2,400.00	44,228,480.06
9/04	RETIRO CAJERO EDS CALLEJAS 1			-600,000.00	43,628,480.06
10/04	CONSIGNACION NAL EN EFECTIVO	TULUA		7,500,000.00	51,128,480.06
10/04	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-44.40	51,128,435.66
10/04	COMISION CONSIG NAL EFECTIVO			-9,569.00	51,118,866.66
10/04	VALOR IVA			-1,531.00	51,117,335.66
13/04	ABONO INTERESES AHORROS			3,069.90	51,120,405.56
14/04	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-39.60	51,120,365.96
14/04	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-9,900.00	51,110,465.96
21/04	ABONO INTERESES AHORROS			6,139.14	51,116,605.10
22/04	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-4,400.00	51,112,205.10
22/04	RETIRO CAJERO SUCURSAL CALLE			-100,000.00	51,012,205.10
22/04	RETIRO CAJERO SUCURSAL CALLE			-400,000.00	50,612,205.10
22/04	RETIRO CAJERO SUCURSAL CALLE			-600,000.00	50,012,205.10
26/04	ABONO INTERESES AHORROS			3,754.43	50,015,959.53
27/04	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	PUENTE LARGO		4,000,000.00	54,015,959.53
30/04	ABONO INTERESES AHORROS			3,183.92	54,019,143.45
30/04	FIN ESTADO DE CUENTA				

HOJA NO 1

OJDE JDL=ESP, JDE=FAHCI, END;



19040121600283

RAFAEL SANTO DIAZ ACOSTA

CL118 22 15 APTO 503 EDIF PARQUE 118

BOGOTA D.C.

Tarjeta Numero	Fecha de Facturación Dia Mes Año	Para pagar antes de	
5276062161203415	29/03/2019	16/04/2019	
Cupo Total	Cupo Disponible	Pago Mínimo	Pago Total
\$29,900,000.00	\$26,699,508.00	\$3,052,670.00	\$3,142,891.77

PUNTOS		
DESCRIPCION	No. de Puntos	
Saldo Mes Anterior		
(+) Acumulado Mes	2,353	
(-) Redimidos Mes	0	
(-) Vencidos / Perdidos Mora	0	
<b>SALDO ACUMULADO</b>	<b>102,288</b>	
Saldo Pendiente Diferido	Capital en Mora	Valor Pagado
\$90,222.29	0.00	

Resumen	
Saldo Anterior	\$5,108,747.60
(+) Consumo Mes	\$2,956,000.00
(+) Intereses Corrientes	\$118,000.00
(+) Intereses de Mora	\$32,703.20
(+) Avances	\$0.00
(+) Otros Cargos	\$0.00
(+) Cuotas de Manejo	\$35,500.00
(-) Pagos y Créditos	\$5,108,748.00
<b>PAGO TOTAL</b>	<b>\$3,142,891.77</b>

### Movimientos de la Tarjeta de Crédito No. 5276062161203415

Dia Mes	No. Comprob.	Concepto	Valor Original Compras o Avances	Cargos y Abonos	Saldo Pendiente Diferido	Cuotas Selecc.	Cuotas Cancel.	Cuotas Pendr.	Tasa Inter.
01-03	8219	*TARJETA 5276062161203415							
01-03		MR BROSS PEPE SIERRA	127,000.00	126,999.60	0.00	1	1	0	29.03
03-03	2615	EDS LA VEGA	136,012.00	136,012.00	0.00	1	1	0	29.03
03-03	0000	ITUNES.COM/BILL	29,912.00	29,912.00	0.00	1	1	0	29.03
03-03	0000	ITUNES.COM/BILL	2,800.00	2,800.00	0.00	1	1	0	29.03
08-03	0000	ITUNES.COM/BILL	15,975.00	15,975.00	0.00	1	1	0	29.03
09-03	0000	ITUNES.COM/BILL	12,886.00	12,886.00	0.00	1	1	0	29.03
09-03	0000	ITUNES.COM/BILL	29,890.00	29,890.00	0.00	1	1	0	29.03
11-03	0000	ITUNES.COM/BILL	94,145.00	3,922.71	90,222.29	24	1	23	29.03
14-03	9111	EDS LA ALHAMBRA GUARINOCITO	100,000.00	100,000.00	0.00	1	1	0	29.03
14-03	8714	OPEN SPORTS TDA DEP DORADA	200,000.00	200,000.00	0.00	1	1	0	29.03
15-03	0000	ITUNES.COM/BILL	24,904.00	24,904.00	0.00	1	1	0	29.03
16-03	0000	ITUNES.COM/BILL	29,903.00	29,903.00	0.00	1	1	0	29.03
17-03	8210	DRS SUPER FRUVER D/DORA HONDA	101,900.00	101,900.00	0.00	1	1	0	29.03
19-03	8718	CIA SURAMERICANA DE SEGUROS	758,650.00	758,650.00	0.00	1	1	0	29.03
22-03	0000	ITUNES.COM/BILL	29,900.00	29,900.00	0.00	1	1	0	29.03
22-03	0000	ITUNES.COM/BILL	24,906.00	24,906.00	0.00	1	1	0	29.03
24-03	0000	ZARA	548,700.00	548,700.00	0.00	1	1	0	29.03
25-03	17	MI MARGARITA	259,554.00	259,554.00	0.00	1	1	0	29.03
26-03	1910	EXITO UNICENTRO BOGOTA	429,303.00	429,303.00	0.00	1	1	0	29.03
27-03	9226	PAGO TARJETA DE CREDITO		-5108,748.00					.00

Itaú Corp Banca Colombia S.A.  
 AE 02  
 17 ABR 2019  
 Recibido  
 Pl. 22  
 Organiza tus finanzas. Utiliza el cupo disponible con compra de cartera a tasa preferencial. Mas Info en Banca telefónica



# DAVIVIENDA

NIT. 860.034.313-7



## Diners Club INTERNATIONAL

Tarjeta de Crédito  
# 0036 0324 3256 7031

Apreciado Cliente  
RAFAEL SANTO DIAZ ACOSTA  
CL 118 22 15 AP 503  
BOGOTA D.C.-BOGOTA, D.C.  
COLOMBIA

6429

INFORMACION DE SU PAGO	
Periodo liquidado	OCT.05 /18-NOV.02 /18
Páguese antes de	NOV.20 /18
Pago mínimo	\$ 0
Pago total	\$ 0
Saldo en mora	\$ 0

RESUMEN DE SU TARJETA	
Saldo anterior	\$ 0
Consumos mes	\$ 0
Intereses corrientes	\$ 0
Intereses de mora	\$ 0
Cuota manejo	\$ 0
Otros Cargos	\$ 0
Pagos Mes	\$ 0
Saldo Total	\$ 0
Saldo a Favor	\$ 0

CUPO DE SU TARJETA	
Total	\$ 2,000,000
Disponibles	\$ 2,000,000

### DAVIVIENDA

Apreciado cliente, le informamos que las tarifas de sus productos cambiarán a partir del 1 de noviembre de 2018.

Usted podrá consultarlas a partir del 17 de septiembre de 2018 ingresando a [www.davivienda.com/](http://www.davivienda.com/) Información adicional / Tasas y tarifas.

(\*) Ahorro de intereses con Davivienda \$0

DAVIPUNTOS	
Saldo Anterior	15,880
Acumulados mes	0
Disminución mes	0
Total puntos	15,880

VENCIMIENTO DAVIPUNTOS	
Puntos a vencer	390
Fecha de vencimiento	NOV.30 /18

(\*) Ahorro por diferir sus compras a una cuota y pagar antes de la fecha límite. No aplica para transacciones de compras de gasolina, avances, compras de cartera y rediferidos de saldo.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## CON DAVIPLATA MANEJE SU PLATA DESDE EL CELULAR, FÁCIL Y SIN COSTO ADICIONAL.



Descargue ya el App DaviPlata



Conozca más en [www.daviplata.com](http://www.daviplata.com)

DaviPlata es un depósito de dinero electrónico amparado por el seguro de depósito de Fagel. Consultar condiciones, replazante, tarifas y más información en [www.daviplata.com](http://www.daviplata.com)

Comprobante de pago RAFAEL SANTO DIAZ ACOSTA  
Tarjeta de Crédito: 0036 0324 3256 7031



(415)7707187260031(8220)0036032432567031(3600)009020181120

Fecha de pago DD MM YYYY

### DETALLE DE LOS CHEQUES

Cod. Banco	No. Cheque	Valor a pagar

FORMA DE PAGO	
Concepto	Valor en pesos
Efectivo	\$
Cheques	\$
Total pagado	\$

### FORMA DE PAGO (DEBITO DE SU CUENTA)

Cta. ahorros	Cta. corriente	No.

Nombre \_\_\_\_\_

Teléfono \_\_\_\_\_

Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7

NO GRAVABLE  
2019



# Recibo Oficial de Pago Impuesto Vehículos Automotores

No. Referencia Recaudo  
20030249476

503



Formulario  
Número 2020203014006197971

Código QR  
Indicaciones de  
uso al respaldo

### A. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO

1. PLACA	EBT263	2. MARCA	TOYOTA	3. LINEA	PRADO	4. MODELO	2018
5. CAPACIDAD	3956	6. USO	-	7. GRUPO			

### B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

8. TIPO	9. No. IDENTIFICACIÓN	10. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	11. % PROPIEDAD	12. CALIDAD	13. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	14. MUNICIPIO
CC	79732140	RAFAEL SANTO DIAZ ACOSTA	0		CL 118 22 15 AP 503	BOGOTA, D.C.

### 15. Y OTROS

### C. PAGO

DETALLE		HASTA 07/02/2020 (dd/mm/aaaa)	HASTA 12/02/2020 (dd/mm/aaaa)
16. VALOR A PAGAR	VP	4,108,000	4,108,000
17. INTERESES	IM	669,000	683,000
18. DERECHOS SEMAFORIZACIÓN	IS	55,000	55,000
19. TOTAL A PAGAR	TP	4,832,000	4,846,000



(415)7707202603130/8020/20030249476006930878/3900/000000004812000/96/20200207



(415)7707202603130/8020/20030249476015533882/3900/000000004848000/96/20200212

Si existen inconsistencias o dudas técnicas, consulte la siguiente opción:

www.trasbndabogota.gov.co

- Realizar el pago por medio de la Oficina Virtual
- Consultar el historial de pagos
- Solicitar el reembolso de los pagos realizados por medio de la Oficina Virtual

### Como acceder a la Oficina Virtual

El acceso a la Oficina Virtual se realiza desde el punto web [www.trasbndabogota.gov.co](http://www.trasbndabogota.gov.co). Para esto debe hacer un proceso de autenticación, que se realiza respondiendo unas preguntas de seguridad y finaliza con la creación de una clave que le permita el acceso. Desde la Oficina Virtual puede realizar todos los trámites relacionados con sus impuestos, tipo: dación, pagos, certificaciones y la actualización de datos y de notificación electrónica para obtener el documento adicional del IVA.



El tributo se hace en [www.trasbndabogota.gov.co](http://www.trasbndabogota.gov.co)

**\$ 4.832.000**

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

CONTRIBUYENTE

SELLO

RECOMENDADA 51-057 M.N.

07 FEB. 2020

CAJERO 1 RECIBIDO CON PAGO

FACTURA P 2 MESES



Línea de atención y emergencias 116 Aqualínea  
www.acueducto.com.co

NIT. 899 999 094-1

Datos del usuario  
EDIFICIO 118 PARK EDIFICIO 118 PARK  
CL 118 22 15 AP 503

INMUEBLE (CORRESPONDENCIA) USAQUEN SANTA BARBARA OCCIDENTAL

ESTRATO: 5 CLASE DE USO: Residencial  
UND. HABIT./FAMILIAS: 1 UND. NO HABITACIONAL: 0

ZONA: 1 CICLO: A1 RUTA: A11030A

Datos del medidor  
MARCA: SENSUS NÚMERO: 12-08125730 TIPO: VE0015C DIÁMETRO: 1/2"

CUENTA CONTRATO  
Número para cualquier consulta 12054810

Factura de Servicios Públicos No.  
Número para pagos 28867277312

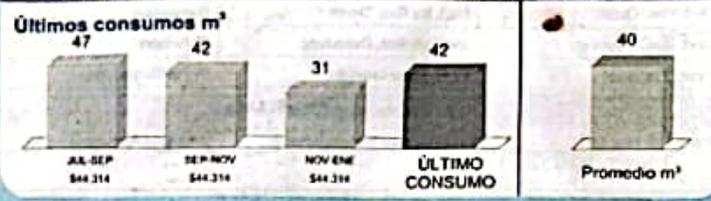
**TOTAL A PAGAR**  
Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)  
+ Cobro a terceros (ver al respaldo) **\$439.930**

Fecha de pago oportuno ABR/23/2019

Fecha límite de pago para evitar suspensión ABR/26/2019

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA:	920	CONSUMO (m³)	42
LECTURA ANTERIOR:	878		
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Descarga fuente alterna	0



Periodo facturado  
ENE/17/2019 - MAR/16/2019

Resumen de su cuenta FECHA DE EXPEDICIÓN ABR/06/2019 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA JUN/12/2019

Descripción	Cantidad	Costo		(-) Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros						
		Valor Unitario	Valor Total				No.	Cuota	Interés	Total	Saldo		
<b>Acueducto</b>													
Cargo fijo residencial	1	\$13.078,78	\$13.078	\$16.217	\$20.296,47	\$20.296							
Consumo residencial básico	22	\$2.554,50	\$56.199	\$30.909	\$3.959,47	\$87.108							
Consumo residencial superior a básico	20	\$2.554,50	\$51.090	\$28.099	\$3.959,45	\$79.189							
Cargo fijo no residencial													
Consumo no residencial (m3)													
<b>Subtotal Acueducto ①</b>			\$120.368	\$75.228		\$195.593	<b>Subtotal Otros Cobros ②</b>					\$2-	
<b>Alcantarillado</b>													
Cargo fijo residencial	1	\$6.177,10	\$6.177	\$9.204	\$15.380,98	\$15.381	<b>Otros conceptos que adeuda</b>					<b>Valor Total</b>	
Consumo residencial básico	22	\$2.674,05	\$58.829	\$30.003	\$4.037,81	\$88.832							
Consumo residencial superior a básico	20	\$2.674,05	\$53.481	\$27.275	\$4.037,80	\$80.756							
Cargo fijo no residencial													
Consumo no residencial (m3)													
<b>Subtotal Alcantarillado ②</b>			\$118.487	\$66.482		\$184.969	<b>Total otros conceptos que adeuda</b>						
<b>Descuento mínimo vital (12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2)</b>							\$0						
<b>TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ① + ② + ③ + ④</b>						\$380.560	<b>CONSUMO MES AGUA Y ALCANTARILLADO</b>	\$190.281	<b>CONSUMO DÍA AGUA Y ALCANTARILLADO</b>	\$6.450			

**LAS REDES**  
del acueducto  
y alcantarillado,  
son patrimonio  
**DE TODOS**



**Denuncie en la Aqualínea 116**  
cualquiera de las siguientes situaciones:

- Presencia de personal ajeno a la Empresa en postes, ductos o manipulando medidores, cajas, tapas, hidrantes, válvulas o centros de medición.
- Cajas y/o tapas levantadas, en mal estado o a la intemperie.
- Cualquier otra actividad irregular en las redes de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial.

El hurto reiterado de infraestructura atenta contra la disponibilidad permanente de agua y alcantarillado e incluso puede generar largas interrupciones en el servicio.



## CONJUNTOCERRADO

Escritura Pública No. 1464 – Existencia y Representación  
Legal No. 004-211 de la a Oficina de Planeación Municipal  
Nit 900.503.464-8



### LA ADMINISTRACION DEL CONJUNTO CERRADO ATLANTIS

#### CERTIFICA:

Que el señor y la señora **RAFAEL SANTOS DIAZ Y MARGARITA GALLEGO**, son propietarios desde el año 2013 del el apto **610** de la Torre 3 del **CONJUNTO INMOBILIARIO ATLANTIS**, este inmueble se encuentra desocupado.

Se expide la presente a solicitud del interesado a los 1 días del mes de agosto de 2023.

**ROSA INES CORONEL GARCIA**

Administradora

[conjuntoinmobiliarioatlantis@hotmail.com](mailto:conjuntoinmobiliarioatlantis@hotmail.com)

Carrera 37 No. 5 Norte-39 Teléfono 583 08 47 - 3012051919Valledupar, Cesar, Colombia

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE VALLEDUPAR  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Nro Matrícula: 190-132512

Impreso el 21 de Agosto de 2014 a las 06:15:32 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 190 VALLEDUPAR DEPTO: CESAR MUNICIPIO: VALLEDUPAR VEREDA: VALLEDUPAR  
FECHA APERTURA: 3/6/2011 RADICACIÓN: 2011-190-6-5469 CON: ESCRITURA DE 30/5/2011

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL: 0106-0443-0217-901  
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

=====

**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:**

GARAJE DESCUBIERTO N° 20 CONJUNTO CERRADO ATLANTIS CON AREA DE 12.50 M2 COEFICIENTE 0.01 % CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 1464, 2011/05/30, NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR. ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984

**COMPLEMENTACIÓN:**

1.-CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A. HIZO LOTEEO SEGUN ESCRITURA NO.826 DE FECHA 5/4/2010 NOTARIA PRIMERA 1 DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 7/4/2010. 2.-CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A. ADQUIRIO ESTE PREDIO POR COMPRA A GEORGINA GALEANO DE ORTIZ, JUAN MANUEL ORTIZ GALEANO, LUIS CARLOS ORTIZ GALEANO, RUBEN DARIO ORTIZ GALEANO, DAVID ORTIZ GALEANO, SEGUN ESCRITURA NO.486 DEL 25/2/2010 NOTARIA PRIMERA 1 DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 26/2/2010. 3.-GEORGINA GALEANO DE ORTIZ, RUBEN DARIO ORTIZ GALEANO, DAVID ORTIZ GALEANO, LUIS CARLOS ORTIZ GALEANO, JUAN MANUEL ORTIZ GALEANO, ADQUIRIO POR COMPRA A INVERSIONES EL ROSARIO LTDA, SEGUN ESCRITURA NO.3549 DEL 29/12/2007 NOTARIA PRIMERA 1 DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 30/11/2008. 4.- INVERSIONES EL ROSARIO LTDA, HIZO LOTEEO MEDIANTE ESCRITURA NO. 784 DEL 26/3/2007 NOTARIA PRIMERA 1 DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 11/4/2007. 5.-INVERSIONES EL ROSARIO LIMITADA DIDIVIO SEGUN ESC. 2004 DEL 07-09-2000 NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 08-09-2000. 6.-INVERSIONES EL ROSARIO LIMITADA, DIVIDIO SEGUN ESCRITURA 1001 DEL 10-05-99 NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 21-09-99. 7.-INVERSIONES EL ROSARIO LTDA, ADQUIRIO POR PRESCRIPCION, SEGUN SENTENCIA DEL 22-05-97. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CTO. DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 27-05-97. 8.-INVERSIONES EL ROSARIO LIMITADA ENGLOBO SEGUN ESC. 3448 DEL 07-10-97, NOT. PRIMERA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 24-11-97, ACLARADA POR ESC. 3742 DEL 04-10-97, NOT. PRIMERA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 24-11-97. 9.-INVERSIONES EL ROSARIO LIMITADA LOTEEO POR ESC. 4197 DEL 23-11-94, NOT. PRIMERA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 25-11-94. 10.-INVERSIONES EL ROSARIO LIMITADA, ADQUIRIO POR COMPRA A GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ CALDERON, SEGUN ESC. 1548 DEL 27-05-94, NOT. PRIMERA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 05-07-94. 11.-GUSTAVO ADOLFO CALDERON GUTIERREZ, ADQUIRIO POR COMPRA A MARTINA ROSA CALDERON DE MARTINEZ, SEGUN ESC. 2046 DEL 15-07-87, NOT. UNICA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 25-07-87. 12.-MARTINA CALDERON DE MARTINEZ, MARINA ESTHER, SONIA LUZ, NANCY MARIA, DANA PASCUALA, MARTHA, CARMEN ELISA, MARGARITA ROSA, LUIS ERNESTO Y PEDRO NEL MARTINEZ PUMAREJO, FERNANDO Y JAVIER FELIPE MARTINEZ FUENTES, ALBA MARTINEZ FUENTES, ARNULFO JOSE MARTINEZ MOLINA, JUSTA MATILDE MARTINEZ MARTINEZ, JORGE ENRIQUE MARTINEZ CORZO, JHON MARLON MARTINEZ RAMOS, HERNAN JOSE, MARLEN Y EDUARDO ELIAS MARTINEZ MARIN, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE PEDRO NEL MARTINEZ, SEGUN SENTENCIA DEL 14-06-76, JUZ. PRIMERO CIVIL DEL CTO. DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 21-04-77. 13.-PEDRO NEL MARTINEZ, ADQUIRIO POR PRESCRIPCION SEGUN SENTENCIA DEL 30-10-57 JUZ. PROMISCO DEL CTO. DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 14-11-57. 84799

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)  
190-128789

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 7/4/2010 Radicación 2010-190-6-3131  
DOC. ESCRITURA 826 DEL: 5/4/2010 NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

Nro Matrícula: 190-132512

Impreso el 21 de Agosto de 2014 a las 06:15:32 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A. X

A: BANCOLOMBIA S.A. NIT# 8909039388

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 1/6/2011 Radicación 2011-190-6-5469

DOC: ESCRITURA 1464 DEL: 30/5/2011 NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A. NIT# 08002355453 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 27/3/2013 Radicación 2013-190-6-3181

DOC: ESCRITURA 787 DEL: 19/3/2013 NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 1

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - HIPOTECA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A. NIT# 8909039388

A: CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A. NIT# 08002355453

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 14/8/2014 Radicación 2014-190-6-9813

DOC: ESCRITURA 3159 DEL: 30/7/2014 NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: \$ 280.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A. NIT# 08002355453

A: DIAZ ACOSTA RAFAEL SANTOS CC# 79732140 X

A: GALLEGO CANO MARGARITA LUCIA CC# 43730221 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*4\*

SUPERINTENDENCIA

DE NOTARIADO

Y REGISTRO

LA JUNTA DE LA REPUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE VALLEDUPAR  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

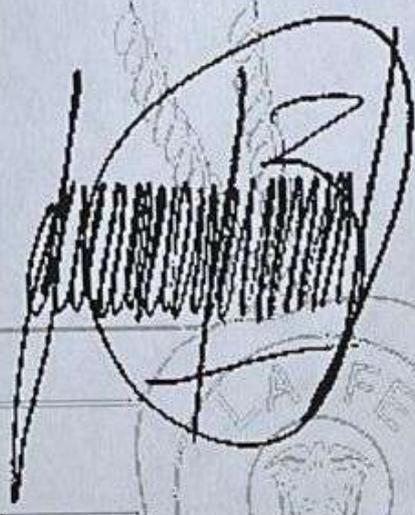
Nro Matrícula: 190-132512

Impreso el 21 de Agosto de 2014 a las 06:15:32 pm  
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"  
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 50021 impreso por: 54929  
TURNO: 2014-190-1-52956 FECHA:14/8/2014  
NIS: BX3AMZ5ByD97h4KPwxlWiAk9k2Uw3SUcKteSWU5DmWkCINI5x3Tk/g==  
Verificar en: <http://192.168.181.29:8190/WS-SIRClient/>  
EXPEDIDO EN: VALLEDUPAR



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL FERNANDO BALLESTEROS GOMEZ



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



# República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: (715) \_\_\_\_\_

SETECIENTOS QUINCE \_\_\_\_\_

DE FECHA: SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) \_\_\_\_\_

OTORGADA EN LA NOTARÍA QUINTA (5) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. —



PC004170781

## FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

RESOLUCION 7644 DEL 18 DE JULIO DE 2016

DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

ACTOS: \_\_\_\_\_ CUANTÍA

07740010 CANCELACIÓN DE HIPOTECA LEY 546 ARTICULO 23-31 DE 1999 —

SIN CUANTIA

07020000-CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: SIN

CUANTIA ✓

01250000 - COMPRAVENTA \_\_\_\_\_ \$1.150.000.000,00

03040000 - AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR SI ( - ) NO (X) SIN CUANTIA ✓

CANCELACIÓN DE HIPOTECA LEY 546 ARTICULO 23-31 DE 1999 ✓

OTORGANTES: \_\_\_\_\_ IDENTIFICACIÓN

ACREEDOR: \_\_\_\_\_

BANCOLOMBIA S.A. \_\_\_\_\_ NIT. 890.903.938-8

DEUDORES: \_\_\_\_\_

SUGHEM FERIDE FAYAD DE LAVALLE \_\_\_\_\_ C.C. 53.068.168

ANDRÉS MAURICIO RUBIO ULLOA \_\_\_\_\_ C.C. 80.199.685

CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR ✓

OTORGANTES: \_\_\_\_\_ IDENTIFICACIÓN

SUGHEM FERIDE FAYAD DE LAVALLE \_\_\_\_\_ C.C. 53.068.168

ANDRÉS MAURICIO RUBIO ULLOA \_\_\_\_\_ C.C. 80.199.685

26-08-21 PC004170781  
NANCY AREVALO HECHE (E)  
NOTARIO QUINTO (5) DE BOGOTÁ D.C.

145188CV334

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



PC039277022

COMPRAVENTA

OTORGANTES: \_\_\_\_\_  
 VENDEDORES: \_\_\_\_\_ IDENTIFICACIÓN  
 SÚGHEM FERIDE FAYAD DE LAVALLE \_\_\_\_\_ C.C. 53.068.188  
 ANDRÉS MAURICIO RUBIO ULLOA \_\_\_\_\_ C.C. 80.199.885  
 COMPRADOR: \_\_\_\_\_ IDENTIFICACIÓN  
 SANTICO SAS \_\_\_\_\_ N.I.T. 901.562.971-6  
 Representado Por: \_\_\_\_\_  
 RAFAEL SANTO DIAZ ACOSTA \_\_\_\_\_ C.C. 79.732.140

UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO (X) RURAL ( ) \_\_\_\_\_  
 BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA \_\_\_\_\_

INMUEBLE: CASA NUMERO CIENTO CATORCE (114) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS SEGUNDA ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO ANTES EN LA AVENIDA LOS ARRAYANES ENTRE CARRERAS NOVENTA Y TRES (GRA 93) Y NOVENTA Y CUATRO (94) HOY CALLE DOSCIENTOS NUEVE (CL 209) NUMERO SETENTA Y SIETE - NOVENTA Y DOS (77-92) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. \_\_\_\_\_

CASA CIENTO CATORCE (114) \_\_\_\_\_  
 MATRÍCULA INMOBILIARIA: 50N-20767681 \_\_\_\_\_  
 CÉDULA CATASTRAL: 107110091111401001 \_\_\_\_\_

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), ante mí, NANCY AREVALO PACHECO, NOTARIA QUINTA (5ª) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. nombrada mediante Resolución 02408 de fecha 07 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos \_\_\_\_\_

PRIMER ACTO

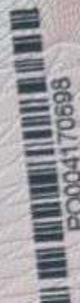
CANCELACIÓN DE HIPOTECA LEY 546 ARTICULO 23-31 DE 1999

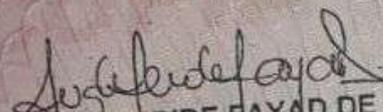
# República de Colombia



ESTA HOJA DE PAPEL NOTARIAL HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: (715)

SETECIENTOS QUINCE  
DE FECHA: SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)  
OTORGADA EN LA NOTARÍA QUINTA (5) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. ---



  
SUGHEM FERIDE FAYAD DE LAVALLE  
C.C. 53.068.168

TELEFONO 3007073423  
DIRECCIÓN Cr 7 bis # 94 - 95 apto 501  
ESTADO CIVIL Casada  
ACTIVIDAD ECONOMICA 0010  
EMAIL: Sughem\_fayad@hotmail.com

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI  NO   
ACEPTO NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

  
ANDRÉS MAURICIO RUBIO ULLOA  
C.C. 80.199.685

TELEFONO 3153355187  
DIRECCIÓN Cr 7 bis # 94 - 95 apto 501  
ESTADO CIVIL Casado  
ACTIVIDAD ECONOMICA 0010  
EMAIL: andresmrubio@hotmail.com

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI  NO   
ACEPTO NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

*Rafael Santo*

RAFAEL SANTO DIAZ ACOSTA

TELEFONO 3157237190

DIRECCIÓN calle 209 77 92

ESTADO CIVIL Casado con sociedad conyugal vigente

ACTIVIDAD ECONOMICA Artista

EMAIL: margaritagallego88888 @ gmail.com

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI  NO

ACEPTO NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Quien Obra en nombre y Representación de SANTICO SAS Identificada con Nit  
901.562.971-6

*Luiz Angela*

LUZ ANGELA OCAMPO CASTRO

C.C. No. 52422279

DIR.: Cll 72 N-8-20

TEL: 7459977

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI  NO

ACEPTO NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Firma en nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A., con NIT 890.903.938-

8.

Se autoriza la firma, fuera del Despacho Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 ratificado por el Decreto 1069 DEL 26 DE MAYO DE 2015 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO ARTICULO 226-215

*Nancy Arevalo Pacheco*  
NANCY AREVALO PACHECO

NOTARIA QUINTA (5ª) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Ximena B. ~ 202200597

NOTARIA 5ª DE BOGOTÁ D.C.  
*Angela Vanessa Vinegas*  
ANGELA VANESSA VINEGAS  
C.C. 97240358



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230809443080781085

Nro Matrícula: 50N-20767681

Pagina 1 TURNO: 2023-435439

Impreso el 9 de Agosto de 2023 a las 03:59:17 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 02-10-2015 RADICACIÓN: 2015-68379 CON: ESCRITURA DE: 16-09-2015

CODIGO CATASTRAL: AAA0259RUDECOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CASA 114 CON AREA DE 225.19 M2 CONSTRUIDA - PRIVADA 190.92 M2 CON COEFICIENTE DE 0.8333% CUYOS LINDEROS Y DEMAS
ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.3613 DE FECHA 20-08-2015 EN NOTARIA TREINTA Y DOS DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8
PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:
CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

HELM FIDUCIARIA S.A .ANTES HELM TRUST S.A.VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO TORREMOLINOS, EFECTUO
DESENGLOBE POR MEDIO DE LA ESCRITURA 636 DE 16-03-2009 DE LA NOTARIA 42 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 19-03-2009 AL FOLIO 20576679.-
HELM TRUST S.A., VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO TORREMOLINOS ,POR TRANSFERENCIA DE USUFRUCTO
DE LEONCIO POSADA RESTREPO Y COMPA/IA SOCIEDAD EN COMANDITA Y MORO Y COMPA/IA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, POR
ESCRITURA 1414 DE 26-03-2007 DE LA NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA, REGISTRADA EL 10-04-2007.- - Y POR CONSTITUCION DE FIDUCIA DE NUDA
PROPIEDAD QUE LE HICIERA LEONCIO POSADA RESTREPO E HIJOS Y COMPA/IA SOCIEDAD EN C., Y MORO Y COMPA/IA SOCIEDAD EN
COMANDITA POR ACCIONES, POR ESCRITURA 3787 DE 21-06-2006 DE LA NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA, REGISTRADA EL 03-10-2006.- - LAS
ANTERIORES, ADQUIRIERON POR COMPRA A INVERSIONES GAITAN JARAMILLO Y CIA. LTDA., POR ESCRITURA 1558 DE 15-06-2004 DE LA
NOTARIA 47 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 13-08-2004.- - LA ANTERIOR, ADQUIRIO POR COMPRA A GAITAN CUBIDES ENRIQUE, POR ESCRITURA
9022 DE 11-12-1981 DE LA NOTARIA 9 DE BOGOTA.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) SIN.DIR. CONJUNTO TORREMOLINOS PIJAO ET 2 CA 114 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 209 #77-92 ET 2 CASA 114

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 20576679

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 10-04-2007 Radicación: 2007-32532

Doc: ESCRITURA 1473 del 28-03-2007 NOTARIA 1 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HELM TRUST S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO TORREMOLINOS



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230809443080781085**

**Nro Matrícula: 50N-20767681**

Pagina 2 TURNO: 2023-435439

Impreso el 9 de Agosto de 2023 a las 03:59:17 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

X

**A: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**

**NIT# 8600030201**

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 19-03-2009 Radicación: 2009-21805

Doc: ESCRITURA 0636 del 16-03-2009 NOTARIA 42 de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: HELM TRUST S.A. - VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO TORREMOLINOS.**

**X NIT. 8300539636**

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 23-08-2012 Radicación: 2012-64247

Doc: ESCRITURA 4430 del 27-07-2012 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESC.636  
16-03-2009 NOT.42 BTA EN SUS ARTS.1,7,18,19,20,22,13,24,28,33,38,42 Y 148.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: HELM FIDUCIARIA S.A. ANTES HELM TRUST S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO TORREMOLINOS**

**NIT 8300539636**

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 23-08-2012 Radicación: 2012-64247

Doc: ESCRITURA 4430 del 27-07-2012 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL SE INCORPORA LA  
SEGUNDA ETAPA FASE I DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS PIJAO.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: HELM FIDUCIARIA S.A. ANTES HELM TRUST S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO TORREMOLINOS**

**X NIT 8300539636**

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 23-08-2012 Radicación: 2012-64250

Doc: ESCRITURA 5007 del 22-08-2012 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION A LA ESC. 4430 DE 27-07-2012 NOT.32 BTA EN CUANTO A INDICAR CORRECTAMENTE LA  
RAZON SOCIAL DEL PROPIETARIO INICIAL.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: HELM FIDUCIARIA S.A. ANTES HELM TRUST S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO TORREMOLINOS**

**NIT 8300539636**

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 17-02-2014 Radicación: 2014-11000

Doc: ESCRITURA 187 del 29-01-2014 NOTARIA TREINTA Y NUEVE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN  
CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO AL ART. 86 DE LA LEY 675 DE 2001 Y PROTOCOLIZA EL ACTA DE LA ASAMBLEA NO. 07 DEL 22-08-2013



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230809443080781085**

**Nro Matrícula: 50N-20767681**

Pagina 3 TURNO: 2023-435439

Impreso el 9 de Agosto de 2023 a las 03:59:17 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS PIJAO -P.H**

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 16-09-2015 Radicación: 2015-68379

Doc: ESCRITURA 3613 del 20-08-2015 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION A ESC. 4430 DE 27-07-2012 NOT. 32, SE PRECISA QUE LA 2DA ETAPA ES UNA SOLA E INCORPORAN 40 UNIDADES PRIVADAS QUE SE OMITIERON INCLUIR EN LA ADICION.- MODIFICAN ARTS. 1-18-19- 20-22-23-24-28-33-38-42

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: HELM FIDUCIARIA S.A ANTES HELM TRUST S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO TORREMOLINOS NIT.830.053.963-6**

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 23-05-2016 Radicación: 2016-33726

Doc: ESCRITURA 101 del 27-01-2016 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL: 0164 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: HELM FIDUCIARIA S,A ANTES HELM TRUST VOCERA DEL FIDEICOMISO TORREMOLINOS NIT.8300539636

**A: FAYAD DE LAVALLE SUGHEM FERIDE** CC# 53068168 X

**A: RUBIO ULLOA ANDRES MAURICIO** CC# 80199685 X

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 23-05-2016 Radicación: 2016-33726

Doc: ESCRITURA 101 del 27-01-2016 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: FAYAD DE LAVALLE SUGHEM FERIDE CC# 53068168 X

DE: RUBIO ULLOA ANDRES MAURICIO CC# 80199685 X

**A: BANCOLOMBIA S.A.** NIT# 8909039388

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 23-05-2016 Radicación: 2016-33726

Doc: ESCRITURA 101 del 27-01-2016 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$477,770,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION PARCIAL.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT# 8600030201

**A: HELM FIDUCIARIA S,A ANTES HELM TRUST S,A VOCERA DEL FIDEICOMISO TORREMOLINOS** NIT.8300539636

**ANOTACION: Nro 011** Fecha: 23-05-2016 Radicación: 2016-33726



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230809443080781085**

**Nro Matrícula: 50N-20767681**

Pagina 4 TURNO: 2023-435439

Impreso el 9 de Agosto de 2023 a las 03:59:17 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 101 del 27-01-2016 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: FAYAD DE LAVALLE SUGHEM FERIDE** CC# 53068168 X

**A: RUBIO ULLOA ANDRES MAURICIO** CC# 80199685 X

**ANOTACION: Nro 012** Fecha: 05-04-2022 Radicación: 2022-24499

Doc: ESCRITURA 715 del 07-03-2022 NOTARIA QUINTA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: BANCOLOMBIA S.A.** NIT# 8909039388

**A: FAYAD DE LAVALLE SUGHEM FERIDE** CC# 53068168

**A: RUBIO ULLOA ANDRES MAURICIO** CC# 80199685

**ANOTACION: Nro 013** Fecha: 05-04-2022 Radicación: 2022-24499

Doc: ESCRITURA 715 del 07-03-2022 NOTARIA QUINTA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: FAYAD DE LAVALLE SUGHEM FERIDE** CC# 53068168

**A: RUBIO ULLOA ANDRES MAURICIO** CC# 80199685

**ANOTACION: Nro 014** Fecha: 05-04-2022 Radicación: 2022-24499

Doc: ESCRITURA 715 del 07-03-2022 NOTARIA QUINTA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$1,150,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: FAYAD DE LAVALLE SUGHEM FERIDE** CC# 53068168

**DE: RUBIO ULLOA ANDRES MAURICIO** CC# 80199685

**A: SANTICO S.A.S.** NIT# 9015629716 X

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*14\***

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 03-02-2019

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2017-115389 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230809443080781085**

**Nro Matrícula: 50N-20767681**

Pagina 5 TURNO: 2023-435439

Impreso el 9 de Agosto de 2023 a las 03:59:17 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

\*\*\*

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

**TURNO: 2023-435439**

**FECHA: 09-08-2023**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 09:09:29  
Recibo No. AA22248295  
Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222482957E93E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUENE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.I.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SANTICO SAS  
Nit: 901.562.971-6 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 03479687  
Fecha de matrícula: 7 de febrero de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 50 A No. 65 66  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: santicoempresa@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 3153511249  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 50 A No. 65 66  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: santicoempresa@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3153511249  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 09:09:29

Recibo No. AA22248295

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222482957E93E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 28 de enero de 2022 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de febrero de 2022, con el No. 02789666 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SANTICO SAS.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá como objeto social cualquier actividad civil o comercial lícita tanto en Colombia como en el extranjero, en especial las siguientes: Lo empresa tendrá como objetivo principal el desarrollo de las siguientes actividades: A. Lo inversión en bienes inmuebles urbanos y/o rurales y la adquisición, administración, arrendamiento, gravamen o enajenación de los mismos a cualquier título en el territorio colombiano; Y en el exterior, mutar el dominio de ellos, gravarlos con hipoteca, dados en arrendamiento, desarrollar proyectos constructivos y/o empresariales y en general celebrar respecto de ellos, todo acto o contrato civil o comercial permitido por la ley colombiana o el derecho internacional si fuere el caso, sin limitación alguna, para el cumplimiento y desarrollo del objeto social. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá realizar entre otras las siguientes actividades; Negociar, acordar, celebrar, perfeccionar, ejecutar interpretar, modificar, terminar y/o liquidar toda clase de actos, contratos, relaciones o negocios jurídicos de cualquier título, que resulte por causa o con ocasión directa con su objeto social, necesarios o convenientes para el desarrollo del mismo, así como para la idónea administración de la compañía al igual que para manejar, invertir y hacer productivo su patrimonio de manera eficiente, a criterio de la asamblea general de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 09:09:29

Recibo No. AA22248295

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222482957E93E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

accionistas, junto con todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de su existencia y actividad, con la sola limitación de la licitud de su casa y objeto, entre ellas: 1.1 Celebrar actos y negocios jurídicos para la constitución, transformación, escisión y fusión de personas jurídicas, ceder cuotas o partes de interés o enajenar acciones y adquirir cuotas o partes de interés o acciones en cualquier clase de persona jurídica nacional o extranjera y actuar como su agente o representante. 1.2. Prometer, ofrecer, enajenar, adquirir, arrendar, gravar con fianza, prenda, hipoteca o servidumbre, administrar, usufructuar, poseer, reivindicar, usar, habitar, pignorar, permutar. Cambiar, ceder, donar, pactar en retroventa, retracto y comisorio y/o custodiar los bienes sociales, así como los de terceros recibidos a cualquier título. 1.3 Celebrar con personas jurídicas del sistema financiero toda clase de contratos o operaciones tales como préstamos o mutuos con o sin garantía de los bienes sociales, seguros, leasing, fiducia, factoring, abrir y saldar cuentas de ahorro, corrientes o fiduciarias, construir depósitos a término, fondos fiduciarios y encargos fiduciarios, intervenir en acciones, bonos, o cualquier otro título valor. 1.4. Girar, emitir, otorgar, aceptar, endosar, protestar, Descontar, Ceder, cobrar, ovalar, cancelar y negociar títulos valores y documentos de crédito. 1.5. Importar o exportar bienes y servicios. 1.6. Contratar personal calificado en forma directo o indirecto, mediante vinculación laboral o par servicios civiles o comerciales. 1.7. Condonar deudas y desistir de obligaciones. 1.8. Transigir, conciliar y suscribir compromisos y cláusulas compromisorias. 1.9. Adquirir o cualquier título concesiones, permisos, marcas, potentes signos distintivos, nombres y lemas comerciales, franquicias, licencias, representaciones, nombre de dominio y demás bienes 'derechos mercantiles intangibles y, en general, de Propiedad Intelectual sea porque formen o se consideren como parte de la propiedad industrial o del régimen del Derecho de Autor, o del régimen de obtentor de variedades vegetales: O en calidad de Información confidencial, privilegiada o estratégica, así como secretos comerciales, esquemas de trazado de circuitos Integrales, entre otros. 1.10. Solicitar o proporcionar a los socios o particulares, préstamos o créditos con garantía y con previa autorización de la asamblea de accionistas o de la junta directiva si existiere. 1.11. Celebrar promesas de contrato, ofertas o propuestos y contratos de mandato con o sin representación, preposición, agencia comercio, comisión, corretaje, cuentas en participación, cesión de posición contractual anticresis, factoring,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 09:09:29

Recibo No. AA22248295

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222482957E93E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

depósito, transporte, distribución, suministro, edición, obra, anticresis, consignación o estimatorio, cuenta corriente mercantil, aleatorios, fianza o aval. donación. comodato, mutuo, usufructo. servidumbre, compraventa nacional e internacional explotación de tecnología. know how, franquicia, licenciamiento de software, joint venture. consorcios. uniones temporales, derivados financieros como forward, futuros, opción, swap o permuta financiera, comercio electrónico, servicios médicos. Investigación y desarrollo, concesión, consultoría, prestación de servicios. proyecto financiero o Project finance, estabilidad tributaria, renting. underwriting, entre otros tanto típicos como atípicos. 1.12. socios los demás actos y negocios jurídicos, de cualquier naturaleza, relacionados con el objeto social, así como cualquiera otra actividad similar, conexas o complementarias, o que permita facilitar o desarrollar la actividad comercial de la sociedad.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$20.000.000,00  
No. de acciones : 20,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$20.000.000,00  
No. de acciones : 20,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$20.000.000,00  
No. de acciones : 20,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 09:09:29

Recibo No. AA22248295

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222482957E93E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

denominada Representante Legal, quien tendrá un suplente.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

La sociedad será administrada y representado legalmente ante terceros por el REPRESENTANTE LEGAL quien será el Principal ejecutor de los decisiones de lo asamblea general de accionistas y superior jerárquico de todos los trabajadores, con facultades para celebrar o ejecutar cualquier acto o contrato comprendido en el objeto social o que se relacione de forma directa con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin restricciones de contratación por razón de la naturaleza del acto ni de la cuantía de los actos que celebre. El REPRESENTANTE LEGAL se entenderá Investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligado por los actos y contratos celebrados por el representante legal, siempre que se encuentren enmarcados dentro de su objeto social. Le está prohibido al REPRESENTANTE LEGAL y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales, salvo autorización previa de la Asamblea General de Accionistas, o en el evento de crearse Junta Directiva, por autorización previa de este órgano social. El REPRESENTANTE LEGAL debe obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad teniendo en cuenta la voluntad de sus asociados. El representante legal responderá solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios y a terceros. En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá su culpa.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 01 del 11 de febrero de 2022, de Asamblea de Accionistas,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 09:09:29

Recibo No. AA22248295

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222482957E93E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 2022 con el No. 02796405 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Rafael Santo Díaz Acosta	C.C. No. 000000079732140

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Margarita Lucía Gallego Cano	C.C. No. 000000043730221

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 01 del 11 de febrero de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02796404 del 23 de febrero de 2022 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del constituyente del 1 de febrero de 2022, inscrito el 7 de febrero de 2022 bajo el número 02799668 del libro IX, comunica el accionista único:

Luz Dary Loaiza Sanchez

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: EMPLEADA

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control: 07-02-2022

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 09:09:29

Recibo No. AA22248295

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222482957E93E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6810

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6810

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 09:09:29

Recibo No. AA22248295

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222482957E93E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 23 de febrero de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 23 de febrero de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



**Señor**  
**JUEZ TERCERO CIVIL- LABORAL DEL CIRCUITO.**  
Valledupar -Cesar

**Referencia:** Ordinario Laboral

**Demandante:** Alfonso Luis Orozco David

**Demandado:** Rafael Santos Diaz Acosta, Martin Elías Diaz Acosta, Luis Ángel Diaz Acosta y Herederos Indeterminados de Diomedes Diaz Maestre

**RADICADO:** 20001-31-05-003-2015-00345-00

**ASUNTO:** Incidente de Nulidad por Indebida Notificación.

**YULIANA RUMBO RODRIGUEZ**, mayor de edad y domiciliada en Valledupar, abogada inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.065.564.305 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No 339699. del C. S. de la J., actuando como apoderada del demandado, **RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA**, identificado con C.C.79.732.140, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, me permito elevar ante este Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los hechos y razones legales que me permitiré relacionar a continuación:

## I. HECHOS

**PRIMERO.** El señor **ALFONSO LUIS OROZCO DAVID**, por medio de su apoderado judicial, el abogado **JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO**, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de mi representado **RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA** y otros.

**SEGUNDO.** En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta a folio 9 de la demanda indicó que se podría notificar a **RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA** y a los otros **HEREDEROS DETERMINADOS** en la Carrera 11 A No 11-11 del barrio obrero de esta ciudad.

**TERCERO.** Conforme a la dirección de notificación incluida en la demanda, el abogado de la parte demandante, envió la NOTIFICACION PERSONAL a mi representado el señor **RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA**, el día 11 de agosto de 2015 y recibida el día 14 de agosto a la dirección antes mencionada y fue recibida por la señora NELLY ESCORCIA, identificada con la C.C. 32.717.019. Pero cabe aclarar que, para esa fecha, esa no era la dirección del señor **RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA**, ya que mi representado se encuentra radicado desde el año 2013 en la ciudad de Bogotá D.C, junto a su familia y desconoce quién es la señora que la recibió, ya que su dirección era la Carrera 21 No 120-65 Apartamento 202 Bogotá D.C., como consta en la Certificación Bancaria de 07 de junio de 2023 y Extracto bancario de 31 de marzo de 2015, expedidos por Bancolombia, que se adjuntan como pruebas documentales en este escrito.

**CUARTO.** El abogado **JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO**, envió el día 13 de julio de 2019 a la misma dirección reportada en la demanda, la NOTIFICACION POR AVISO que fue recibida por la señora JOHANA SUAREZ, identificada con C.C. 39.462.671, pero mi representado desconoce quién es la señora, y para esa fecha su domicilio era la Calle 118 No 22 – 15 Apartamento 503 Edificio Parque 118 en la ciudad de Bogotá D.C., que fue su domicilio desde el año 2017 hasta

el año 2020, como lo demuestra los certificados bancarios de Davivienda (octubre y noviembre de 2018), Itaú (abril de 2019), recibo de pago de impuesto de automotores emitido por la Alcaldía de Bogotá D.C. del vehículo EBT-263 de propiedad de Rafael Santo Díaz Acosta (año gravable 2019 y constancia de pago de enero de 2020) y recibo de pago de servicio de acueducto de la vivienda ubicada en la Calle 118 No 22 – 15 Apartamento 503, que se anexan como pruebas documentales en este escrito.

**QUINTO.** En memorial de la Doctora **DEIBIS ASTRID MORENO POLO**, identificada con C.C. 49.780.008 y portadora de la tarjeta profesional No 311783 del C.S de la J. abogada sustituta dentro de este proceso, solicito autorización al juzgado para fueran notificados los demandados en este proceso a través de su apoderado judicial el doctor **JORGE LUIS MAZZIRI RAMIREZ**, ante el Juzgado Laboral de Valledupar en el juicio con **Radicado 2015-00569**, proceso distinto a este y además no acredito que el doctor **MAZZIRI** fuera apoderado general de los aquí demandados. Es importante informarle al señor juez que el doctor **MAZZIRI** (Q.E.P.D.), falleció en pandemia y se repite, que este, solo era apoderado judicial de los hermanos **DIAZ ACOSTA**, en el proceso que se adelantaba en el Juzgado Primero Laboral, distinto a este litigio.

**SEXTO.** La abogada **DEIBIS ASTRID MORENO POLO**, posteriormente, presento memorial al despacho informando que debido al tiempo y a que algunos demandados habían cambiado de domicilio y ciudades, ella los había notificado en otras direcciones que son distintas a la que informado en la demanda. Es evidente y de lógica procesal, que no es procedente notificar en otras direcciones a los demandados, distintas a las enteradas en la demanda sin que antes la ponga en conocimiento del juzgado y a través de Auto se autorice hacerlo en la nueva dirección. Por tanto, pretender notificar en una dirección distinta a la relacionada en la demanda y desconocida en el proceso es improcedente e ilegal. como ya lo había expresado anteriormente, mi representado se encuentra radicado en la ciudad de Bogotá D.C, antes que se presentara este proceso.

**SEPTIMO.** La dirección registrada para notificación de los demandados a folio 9 en la demanda es la Carrera 11A No 11-11 del barrio Obrero, que no es Obrero si no San Joaquín. Tuve la iniciativa e inquietud de ir personalmente a averiguar quiénes residen en esa dirección, siendo informada por un empleado en ese predio que quienes son los propietarios y residen desde hace más de 20 años en la vivienda ubicada en la Carrera 11A No 11-11 son los esposos **TEODORA MERCEDES DAZA de SEQUEDA** y del **SEÑOR JOSE ALBERTO SEQUEDA MESTRE**, identificado con la cedula de ciudadanía 77.010.460, como consta en una declaración rendida el día veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011) ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar en el proceso ordinario, radicación: 2010-00491 seguido por **DIOMEDES DIAZ MAESTRE** contra **BETSY LILIANA GONZALEZ SILVA**, que aporto como prueba documental en este escrito. Mi poderdante me informa que conoce a los mencionados cónyuges ya que **JOSE ALBERTO SEQUEDA MESTRE**, trabajaba con su difunto padre hasta la fecha de su muerte el 22 de diciembre de 2013, pero como él se radico definitivamente en Bogotá D.C. desde el año 2013, no ha vuelto a tener contacto desde ese entonces con mencionados esposos, por tanto, no se explica cómo es que aparece como sitio de notificación la dirección de la vivienda de ellos.

**OCTAVO:** Por lo narrado anteriormente se puede apreciar y constatar que las notificaciones que hiciera la parte actora son tremendamente ilegales ya que se dirigieron a unas direcciones erradas por cuanto el demandado **RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA**, nunca residió o vivió en predios o viviendas con esa nomenclatura denunciada por el demandante como lugar de notificación, además, envió la última notificación a una dirección en Bogotá distinta a la informada en la demanda que fue la Carrera 11A No. 11-11 de esta ciudad<sup>1</sup> y sin que el juzgado hubiera autorizado otra dirección. Lo

---

<sup>1</sup> Mirar texto de la demanda en el capitulo de notificaciones donde se indica: Carrera 11 A No. 11-11 de esta ciudad.

anterior, lo estoy demostrado con las pruebas que en este inscrito estamos acompaño. Así se ha explicado en los hechos de este incidente. El demandado, nunca recibió notificación alguna de este litigio, por consiguiente, se le ha violado el debido proceso y su legítimo derecho a la defensa. Por tanto, ha sido fragante la trasgresión del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Es evidente entonces que el comportamiento y maniobras de Notificación Personal al Demandado por el Demandante fue abiertamente irregular e ilegal, adecuándose a la causal de Nulidad por Indebida Notificación descrita en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso pidiéndose, como consecuencia, la Nulidad del Proceso a partir del Auto admisorio de la Demanda, dado que habiéndose aportado el poder que me diera el demandado no se pudo contestar la demanda por las ilegalidades en la notificación personal. No he ejecutado ninguna actuación que se considere que hubiere saneado la actuación ya que solo aporté el poder, pedí el link del proceso y que se me notificara en su representación.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD**

- I. **EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES** La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.” La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: “[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original). Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD**

**DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.** Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

### **III. EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO**

❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:** “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:** “Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS,** o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. **PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

Artículo 134. Oportunidad y trámite **LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.** La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

#### **IV. PETICIONES**

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

**PRIMERO.** Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso a partir del auto admisorio de la demanda y se condene en costas y perjuicios al demandante.

#### **V. ANEXOS**

1. Poder para actuar ya aportado, no obstante, lo anexo nuevamente.
2. Certificación bancaria y extractos bancarios de BANCOLOMBIA.
3. Certificación bancaria del banco DAVIVIENDA.
4. Certificación bancaria del banco Itaú.
5. Recibo de pago de impuesto vehicular al Distrito de Bogotá D.C.
6. Recibo o factura de pago del servicio de acueducto del apartamento donde vivió el demandado en Bogotá D.C.
7. Declaración rendida por el señor **JOSE ALBERTO SEQUEDA MESTRE**, el 26 de octubre del 2011 en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar en el proceso ordinario, radicación: 2010-00491, donde informa que su residencia es la Carrera 11A No.11-11 del barrio San Joaquín de esta ciudad. Dirección que fue dada equivocadamente por el demandante en la demanda como si fuera el lugar de notificación del demandado.

#### **VI. NOTIFICACIONES**

la suscrita recibirá notificaciones en el Correo Electrónico: [rumboyuliana@gmail.com](mailto:rumboyuliana@gmail.com) y mi representado RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA en el E-Mail: [info@haciendalamargarita.com](mailto:info@haciendalamargarita.com).

Atentamente.



**YULIANA RUMBO RODRIGUEZ**  
**C.C. 1.065.564.305**  
**T.P. 339699 del C.S. de la J.**

**Señor**  
**JUEZ TERCERO CIVIL- LABORAL DEL CIRCUITO.**  
Valledupar -Cesar

**Referencia:** Ordinario Laboral.

**Demandante:** Edgar Augusto Ovalle Vanegas.

**Demandado:** Rafael Santos Diaz Acosta, Martin Elías Diaz Acosta, Luis Ángel Diaz Acosta y Herederos Indeterminados de Diomedes Diaz Maestre.

**Radicado:** 20001-31-05-003-2015-00554-00

**Asunto:** Incidente de Nulidad por Indebida Notificación.

**YULIANA RUMBO RODRIGUEZ**, mayor de edad y domiciliada en Valledupar, abogada inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.065.564.305 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No 339699. del C. S. de la J., actuando como apoderada del demandado, **RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA**, identificado con C.C.79.732.140, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, me permito elevar ante este Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los hechos y razones legales que me permitiré relacionar a continuación:

## I. HECHOS

**PRIMERO.** El señor **ALFONSO LUIS OROZCO DAVID**, por medio de su apoderado judicial, el abogado **JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO**, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de mi representado **RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA** y otros.

**SEGUNDO.** En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta a folio 9 de la demanda indicó que se podría notificar a **RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA** y a los otros **HEREDEROS DETERMINADOS** en la Carrera 11 A No 11-11 del barrio obrero de esta ciudad.

**TERCERO.** Conforme a la dirección de notificación incluida en la demanda, el abogado de la parte demandante, envió la NOTIFICACION PERSONAL a mi representado el señor **RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA**, el día 30 de septiembre a la dirección antes mencionada y fue recibida por el señor JORGE SEQUEDA. Pero cabe aclarar que, para esa fecha, esa no era la dirección del señor **RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA**, ya que mi representado se encuentra radicado desde el año 2013 en la ciudad de Bogotá D.C, junto a su familia y aunque conoce al señor que la recibió por que trabajaba para su difunto padre **DIOMEDES DIAZ MAESTRE**, no tiene ninguna relación con el señor **SEQUEDA**, ya que su dirección era la Carrera 21 No 120-65 Apartamento 202 Bogotá D.C., como consta en la Certificación Bancaria de 07 de junio de 2023 y Extracto bancario de 31 de marzo de 2015, expedidos por Bancolombia, que se adjuntan como pruebas documentales en este escrito.

**CUARTO.** El abogado **JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO**, envió el día 12 de julio y fue recibida el 13 de julio de 2019 a la misma dirección reportada en la demanda, la **NOTIFICACION POR AVISO** que fue recibida por la señora JOHANA SUAREZ, identificada con C.C. 39.462.671, pero mi representado desconoce quién es la señora, y para esa fecha su domicilio era la Calle 118 No 22 – 15 Apartamento 503 Edificio Parque 118 en la ciudad de Bogotá D.C., que fue su domicilio desde el año 2017 hasta el año 2020, como lo demuestra los certificados bancarios de Davivienda (octubre y noviembre de 2018), Itaú (abril de 2019), recibo de pago de impuesto de automotores

**emitido por la Alcaldía de Bogotá D.C.** del vehículo EBT-263 de propiedad de **Rafael Santo Díaz Acosta** (año gravable 2019 y constancia de pago de enero de 2020) y recibo de pago de servicio de acueducto de la vivienda ubicada en la Calle 118 No 22 – 15 Apartamento 503, que se anexan como pruebas documentales en este escrito.

**QUINTO.** En memorial de la Doctora **DEIBIS ASTRID MORENO POLO**, identificada con C.C. 49.780.008 y portadora de la tarjeta profesional No 311783 del C.S de la J. abogada sustituta dentro de este proceso, solicito autorización al juzgado para fueran notificados los demandados en este proceso a través de su apoderado judicial el doctor **JORGE LUIS MAZZIRI RAMIREZ**, ante el Juzgado Laboral de Valledupar en el juicio con **Radicado 2015-00569**, proceso distinto a este y además no acredito que el doctor **MAZZIRI** fuera apoderado general de los aquí demandados. Es importante informarle al señor juez que el doctor **MAZZIRI** (Q.E.P.D.), falleció en pandemia y se repite, que este, solo era apoderado judicial de los hermanos **DIAZ ACOSTA**, en el proceso que se adelantaba en el Juzgado Primero Laboral, distinto a este litigio.

**SEXTO.** La abogada **DEIBIS ASTRID MORENO POLO**, posteriormente, presento memorial al despacho informando que debido al tiempo y a que algunos demandados habían cambiado de domicilio y ciudades, ella los había notificado en otras direcciones que son distintas a la que informado en la demanda. Es evidente y de lógica procesal, que no es procedente notificar en otras direcciones a los demandados, distintas a las enteradas en la demanda sin que antes la ponga en conocimiento del juzgado y a través de Auto se autorice hacerlo en la nueva dirección. Por tanto, pretender notificar en una dirección distinta a la relacionada en la demanda y desconocida en el proceso es improcedente e ilegal. como ya lo había expresado anteriormente, mi representado se encuentra radicado en la ciudad de Bogotá D.C, antes que se presentara este proceso.

**SEPTIMO.** La dirección registrada para notificación de los demandados a folio 9 en la demanda es la Carrera 11A No 11-11 del barrio Obrero, que no es Obrero si no San Joaquín. Tuve la iniciativa e inquietud de ir personalmente a averiguar quiénes residen en esa dirección, siendo informada por un empleado en ese predio que quienes son los propietarios y residen desde hace más de 20 años en la vivienda ubicada en la Carrera 11A No 11-11 son los esposos **TEODORA MERCEDES DAZA de SEQUEDA** y **JOSE ALBERTO SEQUEDA MESTRE**, identificado con la cedula de ciudadanía 77.010.460, como consta en una declaración rendida por el señor **SEQUEDA MESTRE**, el día veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011), ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar en el proceso ordinario, radicación: 2010-00491 seguido por **DIOMEDES DIAZ MAESTRE** contra **BETSY LILIANA GONZALEZ SILVA**, que aporto como prueba documental en este escrito. Mi poderdante me informa que conoce a los mencionados cónyuges ya que **JOSE ALBERTO SEQUEDA MESTRE**, trabajaba con su difunto padre hasta la fecha de su muerte el 22 de diciembre de 2013, pero como él se radico definitivamente en Bogotá D.C. desde el año 2013, no ha vuelto a tener contacto desde ese entonces con mencionados esposos, por tanto, no se explica cómo es que aparece como sitio de notificación la dirección de la vivienda de ellos.

**OCTAVO:** Por lo narrado anteriormente se puede apreciar y constatar que las notificaciones que hiciera la parte actora son tremendamente ilegales ya que se dirigieron a unas direcciones erradas por cuanto el demandado **RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA**, nunca residió o vivió en predios o viviendas con esa nomenclatura denunciada por el demandante como lugar de notificación, además, envió la última notificación a una dirección en Bogotá distinta a la informada en la demanda que fue la Carrera 11A No. 11-11 de esta ciudad<sup>1</sup> y sin que el juzgado hubiera autorizado otra dirección. Lo anterior, lo estoy demostrado con las pruebas que en este inscrito estamos acompaño. Así se ha explicado en los hechos de este incidente. El demandado, nunca recibió notificación alguna de este

---

<sup>1</sup> Mirar texto de la demanda en el capítulo de notificaciones donde se indica: Carrera 11 A No. 11-11 de esta ciudad.

litigio, por consiguiente, se le ha violado el debido proceso y su legítimo derecho a la defensa. Por tanto, ha sido fragante la trasgresión del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Es evidente entonces que el comportamiento y maniobras de Notificación Personal al Demandado por el Demandante fue abiertamente irregular e ilegal, adecuándose a la causal de Nulidad por Indevida Notificación descrita en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso pidiéndose, como consecuencia, la Nulidad del Proceso a partir del Auto admisorio de la demanda, dado que habiéndose aportado el poder que me diera el demandado no se pudo contestar la demanda por las ilegalidades en la notificación personal. No he ejecutado ninguna actuación que se considere que hubiere saneado la actuación ya que solo aporté el poder, pedí el link del proceso y que se me notificara en su representación.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD**

I. **EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES** La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.” La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: “[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original). Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA**. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones

procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

## II EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:** “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:** “Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. **PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece” (mayúsculas y negrillas fuera del texto).

❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:** Artículo 134. Oportunidad y trámite **LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.** La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la

sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

#### **IV. PETICIONES**

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

**PRIMERO.** Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 20001-31-05-003-2015-00554, a partir del auto admisorio de la demanda y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones y consecuentemente se condene en costas y perjuicios a la parte actora.

#### **V. PRUEBAS**

Solicitó tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Poder para actuar ya aportado, no obstante, lo anexo nuevamente.
2. Certificación bancaria y extractos bancarios de BANCOLOMBIA.
3. Certificación bancaria del banco DAVIVIENDA.
4. Certificación bancaria del banco Itaú.
5. Recibo de pago de impuesto vehicular al Distrito de Bogotá D.C.
6. Recibo o factura de pago del servicio de acueducto del apartamento donde vivió el demandado en Bogotá D.C.
7. Declaración rendida por el señor **JOSE ALBERTO SEQUEDA MESTRE**, el 26 de octubre del 2011 en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar en el proceso ordinario, radicación: 2010-00491, donde informa que su residencia es la Carrera 11A No.11-11 del barrio San Joaquín de esta ciudad. Dirección que fue dada equivocadamente por el demandante en la demanda como si fuera el lugar de notificación del demandado

#### **VII. NOTIFICACIONES**

la suscrita recibirá notificaciones en el Correo Electrónico: [rumboyuliana@gmail.com](mailto:rumboyuliana@gmail.com). Y el demandado RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA en el E-Mail: [info@haciendalamargarita.com](mailto:info@haciendalamargarita.com).  
Del señor Juez,



**YULIANA RUMBO RODRIGUEZ**  
**C.C. 1.065.564.305**  
**T.P. 339699 del C.S. de la J.**

SEÑOR.  
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
[jo2lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo2lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por EDGAR AUGUSTO OVALLE contra RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA, MARTIN ELIAS DIAZ ACOSTA Y OTROS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DIOMEDES DIAZ MAESTRE  
RADICADO: 20001-31-05.003.2015.00554.00

REF: PODER.

RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA, mayor y domiciliado en Bogotá, D.C. con correo electrónico, [Info@haciendalamargarita.com](mailto:Info@haciendalamargarita.com), obrando en nombre propio, como heredero determinado del finado DIOMEDES DIAZ MAESTRE, concurro ante usted, por medio del presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora, YULIANA RUMBO RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cedula No. 1.065.564.305 y portador de la T. P. No. 339699 del C. S. de la J., mayor y domiciliada en Valledupar con correo electrónico: [rumboyuliana@gmail.com](mailto:rumboyuliana@gmail.com), para que me represente judicialmente en el proceso de la referencia.

Mi apoderada tiene todas las facultades generales de ley y conlleva las especiales de acreditar mi representación e interés procesal en el litigio de la referencia, así como, recibir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, confesar, aportar y pedir pruebas, pedir nulidades, renunciar y todo lo que en derecho sea procedente.

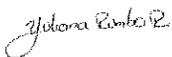
Por este escrito, le comunico, cedo, a mi mandatario, Yuliana Rumbo RODRIGUEZ, las costas, en cuanto a agencias en derecho, que en este proceso, puedan o llegaren a causarse, decretarse y liquidarse, a mi favor, si hay lugar a condenar al demandante.

Ruego reconocerle personería jurídica a mi apoderada para los efectos y dentro de los términos de este mandato, notificarla, en mi nombre, del AUTO Admisorio de la Demanda y entrega del traslado de la demanda y sus anexos, además, con las facultades especiales de recibir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, confesar, presentar excepciones previas y de mérito.

Atentamente.

  
RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA  
C.C. 79.732.148

Acepto:



YULIANA RUMBO RODRIGUEZ  
C.C. 1.065.564.305  
T.P. No. 339699

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

NOTARIAS DE BOGOTÁ  
Andrés Arévalo

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá D.C.  
Compareció:

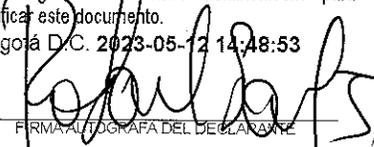
DIAZ ACOSTA RAFAEL SANTO

Quien se identificó con: C.C. 79732140

quien presentó personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma que aparece en el mismo es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

Bogotá D.C. 2023-05-12 14:48:53

  
Cod. hqa7b

  
FIRMA AUTOGRAFIA DEL DECLARANTE

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA

EDWIN ANGULO ZARATE  
NOTARIO 5 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
908-d1N5466  
NOTARIA  
C.C. 800.000.000  
EDWIN ANGULO ZARATE

3  
2  
31

# Certificación Bancaria



Bogotá, 07 de Junio de 2023.

Señores  
**A QUIEN INTERESE**  
La ciudad

Cordial saludo,

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que **RAFAEL SANTOS PRODUCCIONES SAS** identificado(a) con NIT 900657024 a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Nombre Producto	No Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	054-135448-92	2013/09/23	ACTIVA

El manejo de este(os) producto(s) es adecuado y responde a las condiciones y compromisos adquiridos con Bancolombia.

Atentamente,

**Claudia María Posada Álvarez**  
Gerente Transformación de Sucursales

\* Importante: Esta constancia solo hace referencia al producto mencionado anteriormente.

\*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (575) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

<b>SEÑOR(A)</b>		<b>DESDE</b> 2015/03/31	<b>HASTA</b> 2015/04/30
RAFAEL SANTOS PRODUCCIONES SAS		CUENTA DE AHORROS	
CR 21 120 65 AP 202		<b>NUMERO</b> 54-135448-92	
SBOGOTA D.C. CUNDINAMARCA		<b>SUCURSAL</b> CALLE 122	
<b>AÑO</b>	054		

**NOTAS DE INTERES**


<b>SALDO ANTERIOR \$</b>	29,830,969.88	<b>SALDO PROMEDIO \$</b>	45,352,346
<b>TOTAL ABONOS \$</b>	26,518,457.57	<b>CUENTAS X COBRAR \$</b>	.00
<b>TOTAL CARGOS \$</b>	2,330,284.00	<b>VALOR INTERESES \$</b>	18,457.57
<b>SALDO ACTUAL \$</b>	54,019,143.45	<b>RETEFUENTE \$</b>	.00

FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
6/04	ABONO INTERESES AHORROS			1,471.12	29,832,441.00
7/04	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-2,400.00	29,830,041.00
7/04	RETIRO CAJERO EDS CALLEJAS 1			-600,000.00	29,230,041.00
8/04	ABONO INTERESES AHORROS			480.48	29,230,521.48
9/04	TRASLADO CREDITO PIN PAD	OVIEDO CENTRO COM		15,000,000.00	44,230,521.48
9/04	ABONO INTERESES AHORROS			358.58	44,230,880.06
9/04	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-2,400.00	44,228,480.06
9/04	RETIRO CAJERO EDS CALLEJAS 1			-600,000.00	43,628,480.06
9/04	RETIRO CAJERO EDS CALLEJAS 1	TULUA		7,500,000.00	51,128,480.06
10/04	CONSIGNACION NAL EN EFECTIVO			-44.40	51,128,435.66
10/04	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-9,569.00	51,118,866.66
10/04	COMISION CONSIG NAL EFECTIVO			-1,531.00	51,117,335.66
10/04	VALOR IVA			3,069.90	51,120,405.56
13/04	ABONO INTERESES AHORROS			-39.60	51,120,365.96
14/04	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-9,900.00	51,110,465.96
14/04	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			6,139.14	51,116,605.10
21/04	ABONO INTERESES AHORROS			-4,400.00	51,112,205.10
22/04	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-100,000.00	51,012,205.10
22/04	RETIRO CAJERO SUCURSAL CALLE			-400,000.00	50,612,205.10
22/04	RETIRO CAJERO SUCURSAL CALLE			-600,000.00	50,012,205.10
22/04	RETIRO CAJERO SUCURSAL CALLE			3,754.43	50,015,959.53
26/04	ABONO INTERESES AHORROS	PUENTE LARGO		4,000,000.00	54,015,959.53
27/04	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE			3,183.92	54,019,143.45
30/04	ABONO INTERESES AHORROS				
	FIN ESTADO DE CUENTA				



19040121600283

RAFAEL SANTO DIAZ ACOSTA

CL118 22 15 APTO 503 EDIF PARQUE 118

BOGOTA D.C.

Tarjeta Numero	Fecha de Facturación Dia Mes Año	Para pagar antes de
5276062161203415	29/03/2019	16/04/2019

Cupo Total	Cupo Disponible	Pago Mínimo	Pago Total
\$29,900,000.00	\$26,699,508.00	\$3,052,670.00	\$3,142,891.77

PUNTOS	
DESCRIPCION	No. de Puntos
Saldo Mes Anterior	
(+) Acumulado Mes	2,353
(-) Redimidos Mes	0
(-) Vencidos / Perdidos Mora	0
<b>SALDO ACUMULADO</b>	<b>102,288</b>

Saldo Pendiente Diferido	Capital en Mora	Valor Pagado
\$90,222.29	0.00	

Resumen	
Saldo Anterior	\$5,108,747.60
(+) Consumo Mes	\$2,956,000.00
(+) Intereses Corrientes	\$118,000.00
(+) Intereses de Mora	\$32,703.20
(+) Avances	\$0.00
(+) Otros Cargos	\$0.00
(+) Cuotas de Manejo	\$35,500.00
(-) Pagos y Créditos	\$5,108,748.00
<b>PAGO TOTAL</b>	<b>\$3,142,891.77</b>

### Movimientos de la Tarjeta de Crédito No. 5276062161203415

Dia Mes	No. Comprob.	Concepto	Valor Original Compras o Avances	Cargos y Abonos	Saldo Pendiente Diferido	Cuotas Selecc.	Cuotas Cancel.	Cuotas Pendi.	Tasa Inter.
01-03	8219	*TARJETA 5276062161203415							
01-03		MR BROSS PEPE SIERRA	127,000.00	126,999.60	0.00	1	1	0	29.03
03-03	2615	EDS LA VEGA	136,012.00	136,012.00	0.00	1	1	0	29.03
03-03	0000	ITUNES.COM/BILL	29,912.00	29,912.00	0.00	1	1	0	29.03
03-03	0000	ITUNES.COM/BILL	2,800.00	2,800.00	0.00	1	1	0	29.03
08-03	0000	ITUNES.COM/BILL	15,975.00	15,975.00	0.00	1	1	0	29.03
09-03	0000	ITUNES.COM/BILL	12,886.00	12,886.00	0.00	1	1	0	29.03
09-03	0000	ITUNES.COM/BILL	29,890.00	29,890.00	0.00	1	1	0	29.03
11-03	0000	ITUNES.COM/BILL	94,145.00	3,922.71	90,222.29	24	1	23	29.03
14-03	9111	EDS LA ALHAMBRA GUARINOCITO	100,000.00	100,000.00	0.00	1	1	0	29.03
14-03	8714	OPEN SPORTS TDA DEP DORADA	200,000.00	200,000.00	0.00	1	1	0	29.03
15-03	0000	ITUNES.COM/BILL	24,904.00	24,904.00	0.00	1	1	0	29.03
16-03	0000	ITUNES.COM/BILL	29,903.00	29,903.00	0.00	1	1	0	29.03
17-03	8210	DRS SUPER FRUVER D/DORA HONDA	101,900.00	101,900.00	0.00	1	1	0	29.03
19-03	8718	CIA SURAMERICANA DE SEGUROS	758,650.00	758,650.00	0.00	1	1	0	29.03
22-03	0000	ITUNES.COM/BILL	29,900.00	29,900.00	0.00	1	1	0	29.03
22-03	0000	ITUNES.COM/BILL	24,906.00	24,906.00	0.00	1	1	0	29.03
24-03	0000	ZARA	548,700.00	548,700.00	0.00	1	1	0	29.03
25-03	17	MI MARGARITA	259,554.00	259,554.00	0.00	1	1	0	29.03
26-03	1910	EXITO UNICENTRO BOGOTA	429,303.00	429,303.00	0.00	1	1	0	29.03
27-03	9226	PAGO TARJETA DE CREDITO		-5108,748.00					.00

Itaú Corp Banca Colombia S.A.  
 AE 02  
 17 ABR 2019  
**Recibido**  
 Pl. 22  
 Organiza tus finanzas. Utiliza el cupo disponible con compra de cartera a tasa preferencial. Mas Info en Banca telefónica



# DAVIVIENDA

NIT. 860.034.313-7



## Diners Club INTERNATIONAL

Tarjeta de Crédito  
# 0036 0324 3256 7031

Apreciado Cliente  
RAFAEL SANTO DIAZ ACOSTA  
CL 118 22 15 AP 503  
BOGOTA D.C.-BOGOTA, D.C.  
COLOMBIA

6429

INFORMACION DE SU PAGO	
Periodo liquidado	OCT.05 /18-NOV.02 /18
Páguese antes de	NOV.20 /18
Pago mínimo	\$ 0
Pago total	\$ 0
Saldo en mora	\$ 0

RESUMEN DE SU TARJETA	
Saldo anterior	\$ 0
Consumos mes	\$ 0
Intereses corrientes	\$ 0
Intereses de mora	\$ 0
Cuota manejo	\$ 0
Otros Cargos	\$ 0
Pagos Mes	\$ 0
Saldo Total	\$ 0
Saldo a Favor	\$ 0

CUPO DE SU TARJETA	
Total	\$ 2,000,000
Disponibles	\$ 2,000,000

### DAVIVIENDA

Apreciado cliente, le informamos que las tarifas de sus productos cambiarán a partir del 1 de noviembre de 2018.

Usted podrá consultarlas a partir del 17 de septiembre de 2018 ingresando a [www.davivienda.com](http://www.davivienda.com) / Información adicional / Tasas y tarifas.

(*) Ahorro de intereses con Davivienda	\$0
--	-----

DAVIPUNTOS	
Saldo Anterior	15,880
Acumulados mes	0
Disminución mes	0
Total puntos	15,880

VENCIMIENTO DAVIPUNTOS	
Puntos a vencer	390
Fecha de vencimiento	NOV.30 /18

(\*) Ahorro por diferir sus compras a una cuota y pagar antes de la fecha límite. No aplica para transacciones de compras de gasolina, avances, compras de cartera y rediferidos de saldo.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## CON DAVIPLATA MANEJE SU PLATA DESDE EL CELULAR, FÁCIL Y SIN COSTO ADICIONAL.

DaviPlata es un depósito de dinero electrónico amparado por el seguro de depósito de Bogotá. Consultar condiciones, replazante, tarifas y más información en [www.daviplata.com](http://www.daviplata.com)

**Descargue ya el App DaviPlata**

Conozca más en [www.daviplata.com](http://www.daviplata.com)

Comprobante de pago RAFAEL SANTO DIAZ ACOSTA  
Tarjeta de Crédito: 0036 0324 3256 7031



(415)7707187260031(8220)0036032432567031(3600)009020181120

Fecha de pago

DD	MM	YYYY
----	----	------

FORMA DE PAGO	
Concepto	Valor en pesos
Efectivo	\$
Cheques	\$
Total pagado	\$

Nombre \_\_\_\_\_

Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7

DETALLE DE LOS CHEQUES		
Cod. Banco	No. Cheque	Valor a pagar

FORMA DE PAGO (DEBITO DE SU CUENTA)		
Cta. ahorros	Cta. corriente	No.

Teléfono \_\_\_\_\_

NO GRAVABLE  
2019



# Recibo Oficial de Pago Impuesto Vehículos Automotores

No. Referencia Recaudo  
20030249476

503



Formulario  
Número 2020203014006197971

Código QR  
Indicaciones de  
uso al respaldo

### A. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO

1. PLACA	EBT263	2. MARCA	TOYOTA	3. LINEA	PRADO	4. MODELO	2018
5. CAPACIDAD	3956	6. USO	-	7. GRUPO			

### B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

8. TIPO	9. No. IDENTIFICACIÓN	10. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	11. % PROPIEDAD	12. CALIDAD	13. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	14. MUNICIPIO
CC	79732140	RAFAEL SANTO DIAZ ACOSTA	0		CL 118 22 15 AP 503	BOGOTA, D.C.

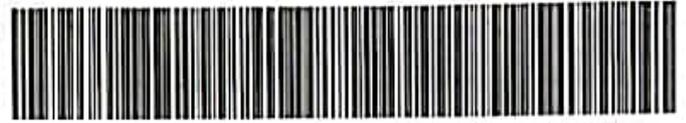
### 15. Y OTROS

### C. PAGO

DETALLE		HASTA 07/02/2020 (dd/mm/aaaa)	HASTA 12/02/2020 (dd/mm/aaaa)
16. VALOR A PAGAR	VP	4,108,000	4,108,000
17. INTERESES	IM	669,000	683,000
18. DERECHOS SEMAFORIZACIÓN	IS	55,000	55,000
19. TOTAL A PAGAR	TP	4,832,000	4,846,000



(415)7707202603130(8020)20030249476006930878(3900)00000004812000(96)20200207



(415)7707202603130(8020)20030249476015533882(3900)00000004848000(96)20200212

Si existen inconsistencias o dudas técnicas, consulte la siguiente opción:

www.triendabogota.gov.co

- Realizar el pago por medio de la Oficina Virtual.
- Consultar el historial de pagos.
- Solicitar el reembolso de los pagos.

### Como acceder a la Oficina Virtual

El acceso a la Oficina Virtual se realiza desde el punto web [www.triendabogota.gov.co](http://www.triendabogota.gov.co). Para esto debe hacer un proceso de autenticación, que se realiza respondiendo unas preguntas de seguridad y finalizar con la creación de una clave que le permita el acceso. Desde la Oficina Virtual puede realizar todos los trámites relacionados con sus impuestos, tipo: dación, pagos, certificaciones y la actualización de datos y de notificación electrónica para obtener el documento adicional del IVA.



El tributo se hace en [www.triendabogota.gov.co](http://www.triendabogota.gov.co)

**\$ 4.832.000**

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELO CONTRIBUYENTE



FACTURA P 2 MESES



Línea de atención y emergencias 116 Acualínea  
www.acueducto.com.co



NIT. 899 999 094-1

Datos del usuario  
EDIFICIO 118 PARK EDIFICIO 118 PARK  
CL 118 22 15 AP 503

INMUEBLE (CORRESPONDENCIA) USAQUIEN SANTA BARBARA OCCIDENTAL

ESTRATO: 5 CLASE DE USO: Residencial  
UND. HABIT./FAMILIAS: 1 UND. NO HABITACIONAL: 0

ZONA: 1 CICLO: A1 RUTA: A11030A

Datos del medidor  
MARCA: SENSUS NÚMERO: 12-08125730 TIPO: VE0015C DIÁMETRO: 1/2"

CUENTA CONTRATO  
Número para cualquier consulta 12054810

Factura de Servicios Públicos No.  
Número para pagos 28867277312

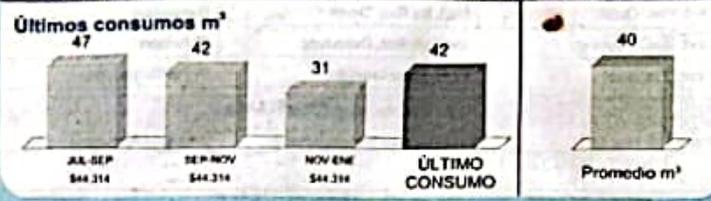
**TOTAL A PAGAR**  
Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)  
+ Cobro a terceros (ver al respaldo) **\$439.930**

Fecha de pago oportuno ABR/23/2019

Fecha límite de pago para evitar suspensión ABR/26/2019

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA:	920	CONSUMO (m³)	42
LECTURA ANTERIOR:	878		
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Descarga fuente alterna	0



Periodo facturado  
ENE/17/2019 - MAR/16/2019

Resumen de su cuenta FECHA DE EXPEDICIÓN ABR/06/2019 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA JUN/12/2019

Descripción	Cantidad	Costo		(-)Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros						
		Valor Unitario	Valor Total				No.	Cuota	Interés	Total	Saldo		
<b>Acueducto</b>													
Cargo fijo residencial	1	\$13.078,78	\$13.078	\$16.217	\$20.296,47	\$20.296							
Consumo residencial básico	22	\$2.554,50	\$56.199	\$30.909	\$3.959,47	\$87.108							
Consumo residencial superior a básico	20	\$2.554,50	\$51.090	\$28.099	\$3.959,45	\$79.189							
Cargo fijo no residencial													
Consumo no residencial (m3)													
<b>Subtotal Acueducto ①</b>			\$120.368	\$75.228		\$195.593	<b>Subtotal Otros Cobros ②</b>					\$2-	
<b>Alcantarillado</b>													
Cargo fijo residencial	1	\$6.177,10	\$6.177	\$9.204	\$15.380,98	\$15.381	<b>Otros conceptos que adeuda</b>					<b>Valor Total</b>	
Consumo residencial básico	22	\$2.674,05	\$58.829	\$30.003	\$4.037,81	\$88.832							
Consumo residencial superior a básico	20	\$2.674,05	\$53.481	\$27.275	\$4.037,80	\$80.756							
Cargo fijo no residencial													
Consumo no residencial (m3)													
<b>Subtotal Alcantarillado ③</b>			\$118.487	\$66.482		\$184.969	<b>Total otros conceptos que adeuda</b>						
<b>Descuento mínimo vital (12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2)</b>							\$0						
<b>TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ① + ② + ③ + ④</b>						\$380.560	<b>CONSUMO MES AGUA Y ALCANTARILLADO</b>	\$190.281	<b>CONSUMO DÍA AGUA Y ALCANTARILLADO</b>	\$6.450			

**LAS REDES**  
del acueducto  
y alcantarillado,  
son patrimonio  
**DE TODOS**



**Denuncie en la Acualínea 116**  
cualquiera de las siguientes situaciones:

- Presencia de personal ajeno a la Empresa en postes, ductos o manipulando medidores, cajas, tapas, hidrantes, válvulas o centros de medición.
- Cajas y/o tapas levantadas, en mal estado o a la intemperie.
- Cualquier otra actividad irregular en las redes de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial.

El hurto reiterado de infraestructura atenta contra la disponibilidad permanente de agua y alcantarillado e incluso puede generar largas interrupciones en el servicio.



## DILIGENCIA DE TESTIMONIOS

En Valledupar, a veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011), siendo la hora señalada, compareció al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar el señor JOSE ALBERTO SEQUEDA MESTRE, quien se identificó con la c.c. No. 77.010460, con el fin de rendir una declaración que de él se solicita dentro del proceso Ordinario, Radicación: 2010.-00491, seguido DIOMEDES DIAZ MAESTRE contra BETSY LILIANA GONZALEZ SILVA. Se hizo presente el abogado de la parte demandante, Dr. GUILLERMO MAESTRE PANTOJA, quien se identificó con la c.c. 77.023.185 y T.P. 86.956 del CSJ, apoderado judicial de la parte demandante. El señor juez, en asocio de su secretaria se constituyó en Audiencia Pública y le tomó el juramento legal de rigor al declarante, de conformidad con el art. 383, 385 y 389 del C. de P. P. en concordancia con el 440 del C.P. y se le pone de presente el art. 227 del C. de P. C. el cual prestó formalmente prometiendo decir verdad, toda la verdad y nada mas que la verdad en la declaración que va a rendir PREGUNTADO POR SUS GENERALES DE LEY. CONTESTO: Mi nombre es, JOSE ALBERTO SEQUEDA MESTRE, edad 51 años, estado civil, casado con sociedad conyugal vigente, Representante Artístico, de oficio músico, grado de instrucción, bachiller, residente en la carrera 11 A No. 11 - 11, Barrio San Joaquín Valledupar, sin generales de ley con las partes. El despacho de conformidad a lo dispuesto en el art. 228 inciso segundo del C. de P. C., pone en conocimiento del declarante, el objeto de su declaración y le solicita que haga un relato sucinto de los hechos sobre los que tenga conocimiento y le consten a lo que CONTESTO: Pues a Diomedes Días lo conozco, hacen unos 35 años, más o menos, por mi afición a la música, por la vecindad a donde él tiene los bienes rurales, y por una amistad que se dio de manera reciproca, desde el lanzamiento de sus primeros trabajos musicales al ser apoyado por nuestra familia, estuve muy de cerca en el crecimiento familiar, con el primer matrimonio con Patricia Acosta, luego cuando conoció a Betsy Liliana por allá en el año 96 y es totalmente cierto lo que dice el doctor Guillermo como abogado, donde Diomedes y Betsy Liliana inician una sociedad comercial, con dineros aportados por Diomedes como músico como artista, con producto de su trabajo, ya que en ese momento existía una sociedad conyugal formada con Patricia y no había sido liquidada, le dan comienzo a la Sociedad Comercial y los bienes son puestos unos a nombre de Betsy Liliana, otros a nombre de Manuel Páez, su representante en ese momento y otros a nombre de él mismo, donde hacía contrato de compraventa y al legalizar las ventas y terminar de pagarlos, estos bienes era puestos a nombre de otras personas, las razones por las que el ponía sus bienes a nombre de otras personas por las demandas que él tiene por los múltiples hijos que tiene, por los empresarios, los cuales le contrataban y él no podía cumplir por motivos de enfermedad o por otra índole, manifiesto a este despacho, que entre otros bienes que puso Diomedes a nombre de Betsy Liliana y que hacían parte de la Sociedad Comercial establecida entre ellos dos, fueron dos fincas, una 120 hectáreas, llamada La Virgen del Carmen, la cual se la vendió Betsy Liliana al señor José Gregorio Hernández Aponte y otra finca llamada La Laguna, con un área de 31 hectáreas, fue vendida al señor Cesar Lacouture, y fueron vendida de manera

107

arbitrarias sin el consentimiento de Diomedes, Socio y que de estas ventas no le fueron reportados ningún dinero como Socio en las fincas. Hago aporte también de fotocopias de ocho (8) consignaciones de la entidad Davivienda, cuenta de ahorro de Betsy Liliana González, No. 256000225928, donde le fue consignado un dinero, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLOSNES DE PESOS, para comprar dos (2) apartamentos en Barranquilla y que hiciesen parte de la Sociedad Comercial establecida por ellos, a la fecha, la señora Betsy Liliana no rinde cuentas de estos dineros tampoco. Eso es más o menos el recuento de lo que se. PREGUNTADO: Así como manifestó en respuesta anterior, esta sociedad comercial, conformada por DIOMEDES DIAZ, y BETSY LILIANA, fue registrada ante alguna entidad competente o fue verbalmente?. CONTESTO: Fue de manera verbal y de común acuerdo. PREGUNTADO: Como le consta la respuesta anterior. CONTESTO: Por la cercanía y la confianza que existe Diomedes y yo, donde muchos negocios él me los consultaba, por tanto yo era sabedor de los negocios que realizaba él. PREGUNTADO: Cuando Diomedes Díaz, coloca los bienes inmuebles a nombre de Betsy Liliana, estos estaban a nombre de él desde mucho tiempo o poco tiempo. CONTESTO: Algunos si por poco tiempo, pasaban a nombre de Manuel Páez Álvarez que era su Representante en ese momento o de Betsy Liliana que era su Socia comercial, por ejemplo la casa estuvo a nombre de ella, la puso a nombre de ella y una de las fincas que estuvo a nombre de Manuel, y posteriormente la puso a nombre de Betsy Liliana, su socia comercial. PREGUNTADO. Diomedes Díaz cuando colocó lo citados bienes inmueble a nombre de Betsy Liliana y por la amistad que lo une a usted con Diomedes Díaz, este último, realizó algún documento suscrito con Betsy Liliana, para él asegurar que esos bienes seguían siendo de él?. CONTESTO: Existía mucha confianza y confiabilidad, por tanto no dejaba constancia por escrito ante ninguna autoridad, para dar sabido que ese bien era de él y que lo estaba dejando a nombre de su socia. PREGUNTADO: Desde cuando conoció a Betsy Liliana, en caso de ser así que relaciones mantuvo con ella. CONTESTO: La conocí para el Lanzamiento del Disco Mi Biografía que ella llegó a mi casa én compañía de Diomedes Díaz, de ahí en adelante seguimos siendo amigos por la relación con Diomedes Díaz y además de eso hoy soy padrino de dos hijos que tiene con él de Luis Mariano y de Betsy Liliana. PREGUNTADO: Cuando entre Diomedes Díaz y Betsy Liliana, se une la relación de pareja, esta última que arte o profesión desempeñaba. CONTESTO: Ella era estudiante de medicina en Barranquilla, comienza a estudiar medicina en Barranquilla cuando se da la relación entre ellos dos y manifiesto que esos estudios fueron costeados en su totalidad por Diomedes Díaz. PREGUNTADO: Diga donde se encuentran ubicados los bienes inmuebles, cada uno de ellos, que Diomedes Díaz colocó a nombre de Betsy Liliana. CONTESTO: Una casa en Valledupar, la Carrera 13 No. 6 A - 35, dos fincas, en la región de Badillo, corregimiento de Veracruz, una por 120 hectáreas, denominada la Virgen del Carmen, esta fue vendida a José Gregorio Hernández Aponte y otra finca denominada la Laguna con un área de 31 hectáreas, la cual fue también vendida por Betsy Liliana al señor CESAR LACOUTURE, otra casa en la ciudad de Barranquilla, la cual fue liquidada por el Juzgado Primero de Familia, con el cincuenta por ciento, para cada uno.

PREGUNTADO: Que tiene que decir al respecto, que el apoderado judicial de la demandada, sostiene en la contestación, que entre Diomedes Díaz y Betsy Liliana, no hubo un acto comercial, sino una sociedad patrimonial.

CONTESTO: Que Diomedes Díaz sabía que tenía una sociedad marital con patricia, y no podía tener dos sociedad de ese tipo, por lo tanto de manera clara con Betsy Liliana, inicia de manera clara, una sociedad comercial, que aún estando Diomedes Díaz, detenido en la Cárcel judicial de Valledupar, seguía trabajando y produciendo para esa Sociedad, habiéndosele permitido trabajar dentro del Centro Carcelario, con la producción de tres trabajos musicales, uno al lado de El Cocha Molina, otro al lado de Juan Mario de La Espriella y un tercer trabajo de Fiesta Vallenata, eso se hizo en el 2005, 2006 y 2007.

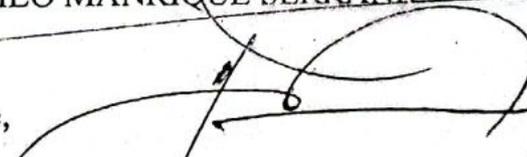
PREGUNTADO: Que tiene que decir al respecto, cuando el demandado sostiene que Betsy Liliana podía disponer del dominio de sus propios bienes, puesto que los mismos correspondían a su patrimonio personal y no a ningún activo de sociedad, que jamás había constituido con el demandante, QUE TIENE QUE DECIR.

CONTESTO: Esa afirmación es totalmente falsa, ya que Betsy Liliana, dependía ciento por ciento de Diomedes Díaz, no contaba con recursos propios para ningún tipo de inversión, todos los bienes que hacen parte de la Sociedad Comercial hoy en disputa, fueron adquiridos por Diomedes Díaz, producto de su trabajo como cantante y compositor. Se le pregunta al apoderado judicial de la parte demandante si va a interrogar al declarante y manifiesta que no. PREGUNTADO: Si tiene algo que agregar, corregir, adicionar a su declaración. CONTESTO: No, nada. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma como parece por los que en ella han intervenido, Se deja constancia de la idoneidad del declarante.

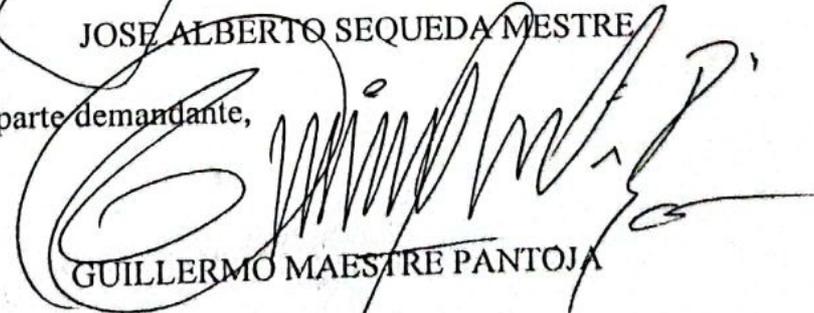
El Juez,

  
CAMILO MANRIQUE SERRANO

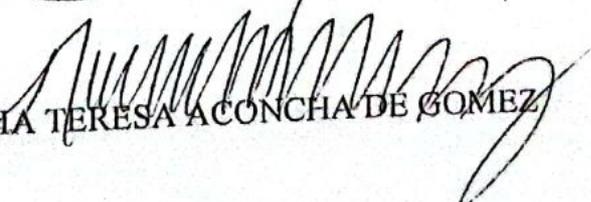
Firma el declarante,

  
JOSE ALBERTO SEQUEDA MESTRE

El apoderado de la parte demandante,

  
GUILLERMO MAESTRE PANTOJA

La Secretaria,

  
MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ

## NULIDAD PROCESO RAD. 2017-0312

VÍCTOR JAIMES <victorjuliojaimes8@yahoo.com>

Mar 9/11/2021 3:56 PM

Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Radico Incidente de Nulidad dentro del siguiente asunto, junto al poder conferido:

Demandante: JORGE ELIECER JÁCOME

Demandada: NELSY JOSEFINA PLATA ARAGÓN

RAD: 2017-0312

Cordialmente,

**VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES**

**CC 12.719.491 de Valledupar**

**TP 29.402 del CSJ**

Valledupar, noviembre 09 de 2021

Señor

**JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

E. S. D.

**Ref.:** Demanda Ordinaria Laboral de **JORGE ELIECER JÁCOME JIMENEZ** contra **NELSY JOSEFINA PLATA ARAGÓN**.  
**Rad: 2017-00312**

**VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.719.491 expedida en Valledupar, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 29.402 del CSJ; en mi calidad de apoderado judicial de la señora **NELSY JOSEFINA PLATA ARAGÓN**, por medio del presente me permito proponer **LAS NULIDADES CONTEMPLADAS EN LOS NUMERALES 4 Y 8 DEL ARTÍCULO 133 DEL C.G.P.** dentro del proceso de la referencia, incidentes que planteo de la siguiente manera y con fundamento en:

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, en la Sentencia SC3526-2017 del 14 de marzo de 2017, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, radicación 11001-31-03-017-2005-00190-02; refiriéndose a la sentencia del 1° de marzo de 2012, Rad. N.° 2004-00191-01, en uno de sus apartes manifestó:

*Como lo reiteró la Corte, 'so pena de entenderlas saneadas', lo dicho impone a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, en la primera oportunidad que se le brinde, no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también **todos y cada uno de los hechos, motivos o razones que las configuran**' (CSJ, SC del 1° de marzo de 2012, Rad. n.° 2004-00191-01; subrayas y negrillas fuera del texto).*

Así las cosas, procedo a esbozar los argumentos de las nulidades así:

**NULIDAD POR NO NOTIFICAR EL AUTO ADMISORIO  
DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL  
ARTÍCULO 133 NUMERAL 8° DEL C.G.P.**

✓ **Artículo 133 numeral 8° del C.G.P.:**

Jaimes Fuentes Abogados.

Fijo: 5800887 – Móvil: 3017548826 - 3008195712

Dirección: Calle 7 E No. 14 A – 87 Pontevedra.

Valledupar, Cesar.

*El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

...

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...*

#### **HECHOS DE LA NULIDAD**

Soporto la presente nulidad en los siguientes presupuestos:

1. El demandante señor **JORGE ELIECER JACOME JIMENEZ** a través de apoderada judicial presentó inicialmente Demanda Ordinaria Laboral contra **INVERSIONES NELSISTEM.**
2. La demanda antes señalada fue admitida y notificada a la señora **NELSY JOSEFINA PLATA ARAGÓN** como presunta representante legal de **INVERSIONES NELSISTEM.**
3. Al contestarse la demanda, la notificada propone, entre otras, la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, la cual fue declarada por este Despacho en la audiencia celebrada el día 30 de agosto de 2018, dejando sin efectos el auto que la admitió y concediéndole al actor el término de 5 días para subsanarla.
4. El actor presenta **una nueva demanda** dirigida contra la señora **NELSY JOSEFINA PLATA ARAGÓN** como propietaria del establecimiento de comercio denominado **INVERSIONES NELSISTEM.**
5. Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2018, esta agencia judicial:

#### **RESUELVE:**

Jaimes Fuentes Abogados.  
Fijo: 5800887 – Móvil: 3017548826 - 3008195712  
Dirección: Calle 7 E No. 14 A – 87 Pontevedra.  
Valledupar, Cesar.

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por JORGE ELIECER JACOME JIMENEZ contra NELSY JOSEFINA PLATA ARAGÓN, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio Inversiones Nelsistem por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar por estado esta providencia y córrasele traslado de la demanda a la señora NELSY JOSEFINA PLATA ARAGÓN. Hágasele entrega de la copia de la demanda, para que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

6. Nuestro Estatuto Laboral en su artículo 17 señala: “Cuando Notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante...”; y en su artículo 20 manifiesta: “Las notificación se harán en la siguiente forma: A. Personalmente: 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte...”
7. El Código General del Proceso en su artículo 291 contiene el procedimiento para la práctica de la notificación personal, estableciéndola de la siguiente manera:

#### **Artículo 291. Práctica de la notificación personal**

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...”

8. En la Sentencia C-533 del 19 de agosto de 2015, acerca de la notificación personal se indica:

“...De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe. Por esta razón el Art. 314 del Código de Procedimiento Civil establece que deberán hacerse personalmente las

Jaimes Fuentes Abogados.

Fijo: 5800887 – Móvil: 3017548826 - 3008195712

Dirección: Calle 7 E No. 14 A – 87 Pontevedra.

Valledupar, Cesar.

notificaciones: i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin. (Subraya fuera de texto)...

“4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. (Subraya fuera de texto)”

*En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior...”*

9. En la **Sentencia T-025 de 2018** también asintió:

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**<sup>[61]</sup> resaltó lo siguiente:

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa...

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo...

26. ... De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**<sup>[65]</sup>, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como*

quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

10. También la Corte Constitucional en la **Sentencia T-081 de 2009** reiteró su posición respecto de la notificación como acto de comunicación efectivo en los siguientes términos:

La notificación, en otros términos, "en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales", de allí que "asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso".

11. Por otro lado la alta Corporación de lo constitucional en la **Sentencia T-286 de 2018** señala que la notificación es una de las maneras en las que se realiza y desarrolla el principio de publicidad dentro de toda actuación, señalando:

"...La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite <sup>46</sup>".

En este sentido, la notificación va más allá de un simple acto que pretende formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación<sup>47</sup>, pues por medio de ella se hace

saber el contenido de las decisiones, en aras: (i) de velar por la transparencia de la administración de justicia; (ii) permitir el ejercicio del derecho de contradicción, defensa e impugnación; y (iii) de obligar a los sujetos procesales de adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por la autoridad judicial<sup>[48]</sup>.

### **NUESTRA POSICIÓN**

Conforme a los hechos planteados señor Juez, en el presente asunto se ha presentado la nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P. porque no se notificó personalmente a mi poderdante NELSY JOSEFINA PLATA, por lo siguiente:

El Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social nos enseña y así lo entrevé el artículo 30 modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 17 al decir: *“Cuando notificada personalmente la demandada al demandado o a su representante...*

Cuando el demandado no es hallado o impide su notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo el cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320.

Ahora bien, según el señalamiento de fecha para la audiencia de conciliación, desprende que se surtió alguno de los presupuestos del artículo 29 de la Ley 712 de 2001 artículo 16: En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al Juzgado dentro de los 10 días siguientes al de su fijación para notificar el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

Por otro lado el artículo 20 manifiesta: *“Las notificaciones se harán en la siguiente forma: A. Personalmente: 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte...”*

El Código General del Proceso igualmente ratifica lo referente a la notificación personal y en caso de no poderse realizar debe efectuarse la notificación por aviso, procedimiento que se surte mediante la comunicación pertinente al demandado, y en caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes, remitir el respectivo aviso. Artículo 291: *Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...”*

Señor Juez, no aparece comunicación remitida a la demandada para que concurriera a notificarse personalmente, ni hay constancia de ello dentro del proceso, como tampoco de la remisión del aviso, generándose como

consecuencia violaciones constitucionales, como son los artículos 29, 228 y subsiguientes superiores, que nos hablan del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Si el Despacho ordenó la subsanación de la demanda, mandando rehacer la misma, y dirigirla contra el verdadero demandado, concediéndole cinco (5) días, lo que evidentemente hizo el actor, corrigiendo los presupuestos fácticos **y adicionando otros**, nos encontramos ante una nueva demanda dirigida contra una persona natural a la cual debió notificársele conforme a la Constitución y a la Ley (art. 17 y 20 de la Ley 712 de 2001, art. 291 del C.G.P.).

Aunado a lo anterior, en el decisión, se indica que la demanda fue admitida contra NELSY JOSEFINA PLATA, numeral 1º, y en el numeral 2º se ordena notificar por estado la providencia y correr traslado haciendo la entrega de la copia de la demanda dentro del término de diez (10) días hábiles.

Señor Juez, ¿cómo se surte el traslado y entrega de la demanda? Pues comunicándole al demandado que debe comparecer al Juzgado a notificarse personalmente, porque eso es lo que establece nuestro estatuto procesal laboral y de la seguridad social, y en caso de no hacerlo, notificarlo por aviso. Usted despacha esta orden en el proveído del 24 de octubre de 2018, y señala un término de diez (10) días para contestarla (art. 74 del CPLSS mod. ley 712 de 2001 art. 38).

Si no se surtieron los procedimientos contemplados en la Constitución y desarrollados en la Ley, ¿cómo podemos dar por no contestada la demanda si ninguno de los presupuestos que son de estricto cumplimiento no se han surtido? Generando la nulidad aquí planteada.

El Despacho en la audiencia celebrada el día 30 de agosto de 2018 fue claro, expreso y dispuso lo pertinente al ordenar que si se trataba de persona distinta a la demandada, la apoderada judicial debía notificarla por lo que regula el artículo 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo.

Al respecto precisamos lo dicho por el señor Juez al minuto 8 del audio que contiene la audiencia, donde dice:

...Si es la misma persona que ya está vinculada dentro del proceso la notificación se surtirá por estado,... (min. 8); y luego hace claridad respecto de la notificación un minuto antes de finalizar el audio, señalando: la apoderada judicial se encuentra en la obligación de realizar la notificación si es persona distinta por lo que regula el art. 21, 29, 41...

Señor Juez estamos en presencia de una persona natural, la cual fue vinculada por el demandante en el nuevo escrito, cambiando sustancialmente al reducir los hechos y pretensiones de quién es la que debe responder por las obligaciones. Amén de que fueron incorporados nuevos hechos o presupuestos fácticos, como atrás se dijo.

El proveído donde admite la demanda nuevamente, así lo reconoce, que la demandada es NELSY JOSEFINA PLATA ARAGÓN, y agrega que la providencia se notificará por estado; pero por ningún lado se dice que a NELSY JOSEFINA PLATA se le debe notificar por estado, y exista constancia de que se le hizo entrega de la copia de la demanda y se le concedieron los diez (10) días para defenderse.

Acoger como superado y que realmente está enterada NELSY JOSEFINA PLATA del asunto, como se ha reiterado, sería violar el debido proceso señalado en la Carta Política de 1991 y el procedimiento sobre notificaciones en materia laboral y en el Código General del Proceso ya relatados.

Ante tal situación señor Juez, lo correcto y pertinente es que se declare la nulidad nuevamente desde el auto admisorio de la demanda, cumpliéndose con las ritualidades procesales sobre notificación, porque de no ser así, el derecho de defensa se estaría desconociendo, el derecho de hacer reconocer y decretar nuestras pruebas igualmente, y controvertir los hechos del demandante; y aquí lo que debe operar es la justicia material, porque como dice la Corte Constitucional: *La notificación, en otros términos, "en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. "...La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación.*

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, desatando una apelación en el Proceso Ejecutivo Singular del BANCO DE OCCIDENTE contra LA UNIÓN TEMPORAL GUATAPURÍ Y OTROS, radicación N° 2015-00121, tomando como sustento la Sentencia de Tutela STC 14870-2017 del 20 de septiembre de 2017, la cual en uno de sus apartes dice: *"...En el caso subjudice, la sola notificación por estado resultaba insuficiente para asegurar la publicidad de una decisión que al no ser comunicada eficazmente conllevó consecuencias gravosas para el aquí accionante, pues su inasistencia a la referida diligencia le impidió impugnar la sentencia emitida en esa oportunidad, adversa a sus intereses..."* Luego señala el Tribunal respecto al objeto de la apelación (reprogramación de una audiencia que había sido notificada por estado) lo siguiente: *"...Sin embargo, se comprueba que pese a que la providencia de la juez fue*

*notificada por estado, esa notificación no fue suficiente para asegurar la publicidad de la decisión, al no tener el alcance de comunicar eficazmente a las partes la anticipación de la audiencia por ningún otro medio..."*

En este asunto, la parte demandada siempre tuvo el convencimiento y creencia de que la iban a notificar, porque la demanda debía haberse dirigido contra ella, y con extrañeza nos encontramos que se dio por no contestada la demanda y se fijó fecha para esta audiencia; y en virtud del principio de publicidad y de acceso a la administración de justicia de igual manera debe decretarse la nulidad.

### **PETICIÓN**

Por todo lo dicho le pido declare probada la presente excepción, declarando la nulidad del auto que admitió la nueva demanda de fecha 24 de octubre de 2018, y del auto que dio por no contestada la demanda y fijo fecha de audiencia de conciliación de fecha 4 de octubre de 2019, y providencias anteriores y posteriores.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Téngase como tal:

- La demanda presentada.
- El auto de fecha 24 de octubre de 2018.
- El audio de la audiencia celebrada el día 30 de agosto de 2018.
- El auto del 4 de octubre de 2019.

### **NULIDAD POR CARECER DE PODER LA PROFESIONAL DEL DERECHO QUE PRESENTA LA DEMANDA ARTÍCULO 133 NUMERAL 4° DEL C.G.P.**

#### **✓ Artículo 133 del CGP. Causales de nulidad**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

...

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

### **HECHOS DE LA NULIDAD**

Se presenta la nulidad señalada, por lo siguiente:

1. El poder que reposa en el proceso fue postulado para demandar a la empresa INVERSIONES NELSISTEM.
2. Como quiera, y así se estableció, que INVERSIONES NELSISTEM no es persona jurídica ni persona natural, por auto del 30 de agosto de 2018, se ordenó que la demandante subsanara la demanda, vinculando a quien realmente debería comparecer como demandada.
3. Al subsanar la demanda, el actor a través de su apoderada, la dirige contra NELSY JOSEFINA PLATA ARAGÓN, la cual es persona natural, conforme al artículo 73 del Código Civil, no es establecimiento de comercio.
4. El poder conferido por el señor JORGE ELIECER JACOME JIMENEZ el 13 de septiembre de 2016, se faculta a la Doctora SANDRA CHINCHILLA CLARO para que presente demanda laboral de primera instancia en contra la empresa INVERSIONES NELSISTEM. El poder no fue corregido, el poder no fue subsanado.
5. Así las cosas, la Doctora SANDRA CHINCHILLA CLARO, no está facultada para demanda a la señora NELSY JOSEFINA PLATA ARAGÓN, por lo indicado, generándose por ello la nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 4 del C.G.P., la cual debe ser declarada; rechazando la demanda por no haber cumplido su orden.
6. Por consiguiente la profesional del derecho no está legitimada por activa para demandar a la señora NELSY JOSEFINA PLATA ARAGÓN, ya que no allegó el poder pertinente como integrante de la demanda, artículo 26 mod. Ley 712 de 2001, art. 14 y artículo 84 del C.G.P.
7. De no aceptarse la excepción, se violaría el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

### **PETICIÓN**

Por todo lo dicho le pido declare probada la presente excepción, declarando la nulidad del auto que admitió la nueva demanda de fecha 24 de octubre de 2018, y del auto que dio por no contestada la demanda y fijo fecha de audiencia de conciliación de fecha 4 de octubre de 2019 y providencias anteriores y posteriores.

**Jaimes Fuentes Abogados.**  
Fijo: 5800887 – Móvil: 3017548826 - 3008195712  
Dirección: Calle 7 E No. 14 A – 87 Pontevedra.  
Valledupar, Cesar.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Téngase como tal:

- El poder que reposa en el expediente.
- La demanda subsanada.
- El auto que admite la nueva demanda de fecha 24 de octubre de 2018.
- El audio de la audiencia celebrada el día 30 de agosto de 2018.

De usted, atentamente,



**VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES**  
C.C. N° 12.719.491 de Valledupar  
T.P. N° 29.402 del CSJ

Doctor  
**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez Tercero Laboral de Valledupar  
E. S. D.



**P O D E R**

Ref.: Proceso Ordinario Laboral  
DTE: **JORGE ELIECER JACOME JIMENEZ**  
DDA: **NELSY JOSEFINA PLATA ARAGÓN.**  
Rad: 2017-00312-00

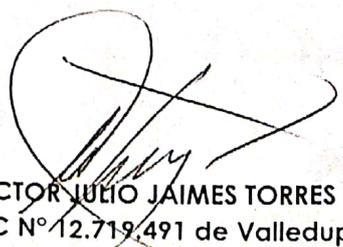
**NELSY JOSEFINA PLATA ARAGÓN**, mayor de edad, vecina de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.002.247, manifiesto a usted, que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES**, también mayor de edad y vecino de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.719.491 expedida en Valledupar, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 29.402 del C.S.J., poder que se confiere para que me represente en el asunto de la referencia y adelante todas las gestiones encaminadas a la defensa de mis intereses y de esta manera se opongá y controvierta cada una de las pretensiones consignadas en el libelo.

En ejercicio del mandato conferido, el apoderado queda expresamente facultado para recibir notificación, para contestar la demanda, solicitar el decreto de pruebas e intervenir en su práctica, conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, interponer recursos de ley, y en general, queda facultado para adelantar todas las gestiones inherentes a la adecuada defensa de mis intereses.

Le agradezco señor Juez, reconocerle personería al Doctor **VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES** en los términos y para los efectos del presente mandato.

De usted, atentamente,

  
**NELSY JOSEFINA PLATA ARAGÓN**  
C.C. N° 27.002.247 de San Juan del Cesar

Acepto:   
**VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES**  
CC N° 12.719.491 de Valledupar  
TP N° 29.402 del CSJ

**NOTARÍA**  
**11**  
**BARRANQUILLA** PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a:  
**Juez Tercero Laboral de**  
**Valledo por**  
fue presentado personalmente por su signatario  
**Neky Plata Aragon** quien  
se identificó con C.C. No. **27.002.247**  
de **San Juan del Cesar**  
en la Notaria Once de Barranquilla,  
hoy:  
**10 2 NOV 2021.** JAIME HORTA DÍAZ  
Notario Once  
Barranquilla, Colombia

JAIME HORTA DÍAZ  
NOTARIO  
**11**  
XL  
BARRANQUILLA

JAIME HORTA DÍAZ  
NOTARIO  
**11**  
BARRANQUILLA

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Rad. No. 20001-31-05-003-2019-00092-00 Demandante: CESAR CAMILO DAZA ÁLVAREZ. Demandado: SALUDVIDA S.A E.S.P

BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO <bhc451abogados@hotmail.com>

Mié 14/06/2023 4:13 PM

Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (249 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Valledupar, 14 de junio de 2023.

Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Att: Dr. **José Silvestre Oñate Socarras.** - Juez.

Correo: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Rad. No. 20001-31-05-003-2019-00092-00**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL.

**Demandante:** CESAR CAMILO DAZA ÁLVAREZ.

**Demandado:** SALUDVIDA S.A E.S.P

Soy **Benjamín Hernández Caamaño**, apoderado del demandante, que lo es CESAR CAMILO DAZA ÁLVAREZ, en tal calidad me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 09 de junio de 2023 notificado por Estado No. 056 del 13 de junio del mismo año, con el fin de que se reponga y, en su lugar, se disponga la continuación del proceso de la referencia.

Cordialmente,

**BENJAMÍN HERNANDEZ CAAMAÑO**

C.C. No. 5.013.259 de Chiriguaná

T.P. No. 15.994 del C.S. de la J.

bhc451abogados@hotmail.com

---

[1] Resolución aportada al proceso de la referencia por el liquidador Darío Laguado Monsalve

Valledupar, 14 de junio de 2023.

Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Att: Dr. **José Silvestre Oñate Socarras.** - Juez.

Correo: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

## **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

**Rad. No.** 20001-31-05-003-2019-00092-00

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL.

**Demandante:** CESAR CAMILO DAZA ÁLVAREZ.

**Demandado:** SALUDVIDA S.A E.S.P

Soy **Benjamín Hernández Caamaño**, apoderado del demandante, que lo es CESAR CAMILO DAZA ÁLVAREZ, en tal calidad me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 09 de junio de 2023 notificado por Estado No. 056 del 13 de junio del mismo año, con el fin de que se reponga y, en su lugar, se disponga la continuación del proceso de la referencia.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

1.- Se debe continuar con el proceso de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, en concordancia con el 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 y en razón de dispuesto en la página 11 y 12 de la resolución N°0995 del 22 de marzo de 2023<sup>1</sup>,

2.- Para que SALUDVIDA S.A E.P.S EN LIQUIDACIÓN pudiera pedir la terminación del presente proceso, debió de presentar a este Juzgado el contrato de mandato con representación que haya suscrito con ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., que es la que eventualmente se encargaría

---

<sup>1</sup> Resolución aportada al proceso de la referencia por el liquidador Darío Laguado Monsalve

# **BHC & ABOGADOS**

**BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO**

Abogados: U. Del Rosario, Cartagena,  
Los Andes, La Gran Colombia,  
Externado, Nacional y UPC

Correo:

**bhc451abogados@hotmail.com**

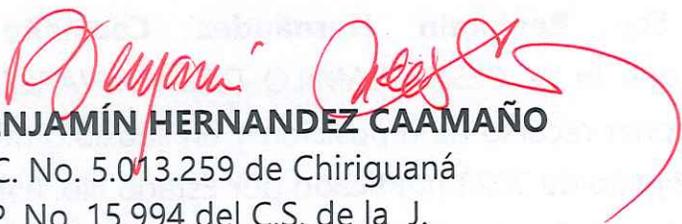
**Teléfonos: 315 741 5942**

de pagar los pasivos contingentes, como es el caso en este proceso., es decir, la sentencia condenatoria que eventualmente pudiera dictarse contra SALUDVIDA S.A E.P.S EN LIQUIDACIÓN.

**3.-** En caso de que SALUDVIDA S.A E.P.S EN LIQUIDACIÓN llegare a presentar el contrato con ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., debe tenerse a este como sucesor procesal de SALUDVIDA S.A E.P.S EN LIQUIDACIÓN de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso.

Con base a los argumentos antes apuntados, solicito respetuosamente al Despacho tenerlos en consideración, y proceda a reponer el auto de fecha 09 de junio de 2023, a través del cual se ordena la terminación del presente proceso, y, en consecuencia, se disponga la continuación del mismo.

Cordialmente,



**BENJAMÍN HERNANDEZ CAAMAÑO**

C.C. No. 5.013.259 de Chiriguaná

T.P. No. 15.994 del C.S. de la J.

bhc451abogados@hotmail.com

**RE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 14.06.23 - 20001310500320190017300**

CESAR ALEJANDRO <cesaralejandrosalazar323@hotmail.es>

Vie 16/06/2023 1:51 PM

Para:Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@valegaabogados.com>;Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Señores,

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITODE VALLED UPAR

E. S. D.

**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: CARLOS PEÑARANDA  
MAZON**

**DEMANDADOS: PORVENIR S.A Y OTRO**

**RADICADO: 20001310500320190017300**

Buenas tardes,

Por medio del presente coadyuvo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR SA, en el sentido de que se reponga el auto que aprobo la liquidacion de costas y agencias en derecho.

Cordialmente,

CESAR ALEJANDRO SALAZAR GUZMAN  
Apoderado del Demandante

---

**De:** Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@valegaabogados.com>

**Enviado:** viernes, 16 de junio de 2023 11:19 a. m.

**Para:** Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** cesaralejandrosalazar323@hotmail.es <cesaralejandrosalazar323@hotmail.es>;  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <NOTIFICACIONESJUDICIALES@COLPENSIONES.GOV.CO>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 14.06.23 -  
20001310500320190017300

Barranquilla, 16 de junio de 2023

Señores,

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: CARLOS PEÑARANDA MAZON**

**DEMANDADOS: PORVENIR S.A Y OTRO**

**RADICADO: 20001310500320190017300**

Cordial saludo,

Por medio del presente se allega al despacho Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra auto que liquida y aprueba las costas para su trámite correspondiente,

Se adjunta:

- Escrito en formato PDF - Contentivo de 5 folios.

Muchas gracias por la atención que le puedan prestar a la presente comunicación,

Cordialmente,



**VALEGA ABOGADOS SAS**  
**Litigios y Representación Judicial**

e. [notificacionesjudiciales@valegaabogados.com](mailto:notificacionesjudiciales@valegaabogados.com)

c. (+57) 315 3227721

t. (+57) (5) 3859103 - 3859105

a. Calle 77B # 57 - 141 Of. 505 Barranquilla

w. [www.valegaabogados.com](http://www.valegaabogados.com)

  Valega Abogados

  @ValegaAbogados

## RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION COLPENSIONES

RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA <paniaguamanizales@gmail.com>

Miércoles 21/06/2023 4:10 PM

Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (379 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION COLPENSIONES.pdf;

Doctor:

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez Tercero Laboral del Circuito

Correo electrónico: [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar Cesar

Por medio del presente correo adjunto recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del proceso que se relaciona a continuación:

**Referencia.** Ordinario Laboral – Acción de Lesividad

**Accionante:** Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones

**Accionado:** Nilson Alonso Ospino Herrera

**Radicado:** 20001310500320210027200

De usted, atentamente,

**RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA**

Apoderado Sustituto Colpensiones

[paniaguamanizales@gmail.com](mailto:paniaguamanizales@gmail.com)

E: [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)

T: (5) 2 75 06 44

C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508

NIT 900.738.764 - 1

Doctor:

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez Tercero Laboral del Circuito

Correo electrónico: [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar Cesar

**Referencia.** Ordinario Laboral – Acción de Lesividad

**Accionante:** Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones

**Accionado:** Nilson Alonso Ospino Herrera

**Radicado:** 20001310500320210027200

**RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.119.837.078 de Urumita La Guajira, portador de la tarjeta profesional No 210741 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado sustituto conferido por la **Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.709.957 de Barranquilla, Atlántico, portadora de la tarjeta profesional No 102786 del C. S. de la J. Representante Legal de la empresa **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S** distinguida con el NIT 9007387641, obrando en condición de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública No 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaria Once (11) del Círculo de Bogotá D.C., acudo ante su despacho dentro del término para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha junio 14 de 2023, sustentado bajo las siguientes consideraciones:

### **SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS FORMULADOS**

#### **Parte atacada. –**

Se formula recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión contenida en la providencia de fecha junio 14 de 2023, la cual se esgrime a continuación:

*PRIMERO: Tener por no contestada la demanda de reconvención presentada por el apoderado judicial del señor NILSON ALFONSO OSPINO HERRERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Por lo dicho en la parte motiva.*

#### **Consideraciones que fundamentan los recursos. –**

Por ministerio de la ley, este Despacho profiere auto de fecha mayo 15 de 2015, por medio del cual admite la contestación de la demanda y demanda de reconvención, concediendo el término de 3 días para contestar.

El suscrito apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, dentro del término concedido para el ejercicio de defensa y

contradicción, envié al correo electrónico de esta célula judicial solicitud de copia del expediente urgente a fin de poder presentar dentro del término procesal nuestros argumentos de defensa frente a las excepciones y pretensiones de la demanda de reconvencción, teniendo como fundamento que el demandado no ha hecho probanza que envió dichos escritos de defensa al correo electrónico de la parte demandante.

Después de caducado el término para presentar contestación de la demanda de reconvencción y descorrer traslado de las excepciones formuladas, se recibe correo electrónico donde la secretaria del Despacho remite el expediente solicitado, para ser más exacto esta remisión se practicó el día 29 de mayo de 2023.

En vista que, dicha remisión del expediente se hizo de forma extemporánea sumada la omisión del demandado de no enviar el traslado de sus escritos de defensa, se vulneró el debido proceso, en cuanto no se permitió a la entidad demandante, hacer un pronunciamiento defensivo y contradictorio mediante el aporte de medios probatorios que aten el litigio formulado en la demanda y en la demanda de reconvencción.

Así las cosas, en vista que, por no enviar de forma oportuna la documentación solicitada por esta parte procesal, la entidad demandante no pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción, por lo que pedirá, mediante auto se practique un nuevo traslado para descorrer traslado de la contestación de la demanda y de la demanda de reconvencción, como garantía del debido proceso de las actuaciones judiciales.

### **PRETENSIONES**

1. Pido a usted señor Juez, conceder los recursos de reposición y en subsidio de apelación este último en el efecto devolutivo.
2. Reponer la decisión contenida en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 14 de junio de 2023, y en consecuencia fijar nuevamente el traslado de la contestación de la demanda y de la demanda de reconvencción.
3. Negadas las pretensiones anteriores, pido enviar el expediente junto con esta herramienta procesal, al Tribunal Superior del Cesar – Sala Laboral.
4. Pido al Tribunal Superior del Cesar – Sala Laboral, previa admisión del recurso, revoque la decisión contenida en la providencia de fecha 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Cesar.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Ley 2213 de 2022,

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo

contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Art. 63, 65 y demás concordantes del Código de Procedimiento Laboral.  
Art. 318 – 323 del Código General del Proceso.

### **MEDIOS PROBATORIO**

1. Solicitud de copia urgente del expediente.
2. Captura de pantalla de envío solicitud de copia de expediente y respuesta.

De usted, atentamente.



**RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA**

T.P. No 210741 C. S. de la J.

Correo electrónico: [paniaguamanizales@gmail.com](mailto:paniaguamanizales@gmail.com)

## Solicitud nulidad 20001310500320220016600

PANIAGUA & COHEN <paniaguamedellin3@gmail.com>

Mar 1/08/2023 3:54 PM

Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: EDIRAMIREZ1302@gmail.com <EDIRAMIREZ1302@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (350 KB)

(SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL - A 437-21) (1).pdf; SOLICITUD DE NULIDAD EDILBERTO RAMIREZ BALLESTA.pdf;

SEÑORES JUZGADO 03 LABORAL DE VALLEDUPAR:

REFERENCIA : SOLICITUD NULIDAD  
RADICADO : 20001310500320220016600  
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
DEMANDADO : EDILBERTO RAMIREZ BALLESTA

**Sebastian Orrego Betancurt**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, Antioquia, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de Apoderada(o) sustituto(a) de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, me permito adjuntar solicitud de nulidad en el presente proceso, con el fin de remitir a la JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, asimismo adjunto Sentencia en la cual se dirime estos conflictos de competencia.

Muchas Gracias, ante cualquier notificación por favor a este correo

SEBASTIAN ORREGO BETANCURT  
C. C. N° 1.128.394.745 de Medellín  
T. P. N° 278.334 del C. S. de la J.  
TEL: 312 705 65 85

